

QUESTION MORAL

SI EN LA PRIMERA,
Y SEGUNDA REGLA DE LA
GLORIOSA VIRGEN, Y MADRE SANTA CLARA,
la observancia de el ayuno, y las otras cosas (fuera de las que
expresso Eugenio III. en su Bula, que comienza, *Ordinis tui*) obligan à culpa venial?

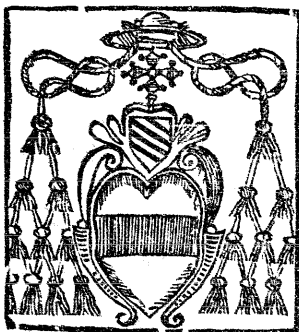
RESUELVE LA

El R. P. Fr. Francisco Delgado, hijo de la Provincia de Granada de la Regular Ob-
servancia de N. S. P. S. Francisco, Leñor Jubilado, y Calificador del Santo
Oficio de los dos Tribunales de Granada, y Cordova.

DEDICALA

Al Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor D. Joseph Argaiç, dignissimo Arçobispo
de Granada, del Consejo de su Magestad, &c.

Año de



1659.

Con licencia la imprimió en Granada Baltasar de Bolibar, en la Imprenta Real,
En la calle de Abenamar.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second section of faint, illegible text, appearing as several lines of a letter or document.



Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding paragraph.



NO De los gloriosos titulos, que dió Christo S. N. à las señoras Ar-
 cobispos, y demas Prelados de su Iglesia, fue el de luz del mun-
 da. Vos estis lux mundi. Math. 5. manifestandoles en el la
 obligaciõ de comunicarles à sus subditos la luz, que del Sol Iesu-
 Christo recibieron, desterrando de sus entendimientos con ella, no solo los erro-
 res contra la Fè, sino las tinieblas de ignorancia en las materias morales obli-
 gatorias, como advierte glossando este lugar la Interlineal, diciendo: Vos es-
 tis lux mundi, percipientes in Christo lumen veritatis, per quos
 omnes illuminantur à tenebris ignorantia. La vigilancia, y cuidado
 que V. Ill. siempre ha puesto en el cumplimiento de obligacion tan precisa en to-
 das las Dignidades, y Mitras, de que tan dignamente ha gozado, la de Alme-
 ria, la de Avila, y oy el Arçobispado de Granada, es notorio à todo el mundo.
 En la filiacion deste Arçobispado, se comprehenden muchos Conuentos de la pri-
 mera, y segunda Regla de la gloriossa S. Clara, y auendome cõsado por consul-
 tas, que de algunos años à esta parte, han dudado algunas de dichas Religio-
 sas (lo mismo ha sucedido en otras partes) si despues que el señor Papa Eugenio
 III. en su Bula, que comienza: Ordinis tui, declaró, y mitigò dichas dos Re-
 glas, diciendo, no las obligassen à mortal sus obseruancias (suera de cinco que
 expressò en dicha Bula) las han obligado, y oy obligan ex vi regulæ declara-
 tx: à culpa venial, y que no todos los que las comunican, ò confissan, pueden
 con veraderos, y sólidos fundamentos resoluerles esta duda, para quietud de
 sus conciencias; desçeso de seruir en esto à V. Ill. y ayndar à su buen zelo (que
 es muy justo cada uno ayude en quanto pudiere à los Principes de la Iglesia)
 auiendo estudiado con singular cuidado la materia, hizo esta resolucion, asen-
 tando en ella con los mas sólidos fundamentos de Sagrados Canones, y de los
 Doctores mas Clasicos; que despues de dicha declaracion de Eugenio III. han
 obligado, y obligan à dichas Religiosas à culpa venial las obseruancias de
 sus Reglas, y respondo à los fundamentos de cierto parecer contrario. A los pijs

de V. Ill. la pongo, para que la ampare, y patrocine, y tenga los luzimientos, y frutos espirituales, que deseo en las almas, y que N. Señor nos guarde: à V. Ill. muchos años, con los aumentos que tan ilustre persona merece.

El menor de los Capellanes Q. S. M. B.

Fray Francisco Delgado.

APROBACION DE N. M. R. P. Fr. GASPAR ROMAN, LECTOR de Teologia, Provincial habitual, y oy Padre perpetuo de la Provincia de Granada de la Regular Observancia de N. S. P. S. Francisco.

POR especial comission, y mandato de N. M. R. P. Fr. Francisco de Ayllon, Ministro Provincial desta Provincia de Granada, he leído con mucho cuidado, y atención la supra scripta resolución de N. R. P. Fr. Francisco Delgado, Lector Iubilado, y Calificador del Santo Oficio, y parece, segun mi corte saber, que está con mas sutileza discurrída, mas bien fundada, y ajustada á los principios de la Teologia practica, o moral, que la resolución contrario, que pretende excusar de culpa venial las transgressiones de los preceptos de la Regla que profissan las Religiosas de nuestra Madre S. Clara, y assi me conformo con su opinion, salvo, &c. En este Real Ceuvento de S. Luyi de la Zubia 22. de Octubre de 1659.

Fr. Gaspar Roman.

LICENCIA DE LA ORDEN.

FR. Francisco de Ayllon, Ministro Provincial del Orden de S. Francisco en la Provincia de Granada, doy licencia al R. P. Fr. Francisco Delgado; Lector Iubilado, y Calificador del Santo Oficio, y hijo de dicha Provincia, para que pueda imprimir vna questión que ha compuesto, cuyo titulo es: *Questión moral, si en la primera, y segunda Regla de S. Clara, la observancia del ayuno, y las demas de dichas dos Reglas fuera de las cinco que expreßó Eugenio IIII. en su Bula, q̄ comienza: Ordinis tui obligam à culpa venial?* Atento à estar dicha questión vista, y aprobada por el M. R. P. Fr. Gaspar Roman, Lector de Teologia, y Provincial que ha sido de dicha Provincia, con orden nuestro, que para ello le cometimos. En testimonio de lo qual dimos estas letras, firmadas de nuestro nombre, y selladas con el sello menor de nuestro oficio. En nuestro Ceuvento de S. Francisco de Vbeda en 20. dias del mes de Nouiembre de 1659. años.

Fray Francisco de Ayllon,
Ministro Provincial.

3

CENSURA DEL MUY REVERENDO

Padre Maestro Fray Pedro de Leon, del Orden de Nuestra Señora del Carmen.

HE Leído, con la atención, y cuidado que pide materia tan grave, esta question moral que ha resuelto el M. R. P. Fr. Francisco Delgado, del Orden de N. P. S. Fráncisco, Leñor Jubilado, y Calificador del S. Oficio, sobre obligar à culpa venial las observancias preceptivas de la primera, y segunda regla de la Gloriosa virgen, y Madre S. Clara. Y lo primero siento, que esta opinion no puede dexar de ser recebida cõ singular aplauso de los de mas santo zelo, y que mas religiosamente sienten: por quanto ayuda, y es medio para la mas puntual observancia de la Regla (que en la opinion contraria pudiera facilmente temerle su relaxacion) fuera de que la doctrina en q̄ se funda, sale de las copiosas, y ricas venas de los Santos Padres, y principios de Derecho Canonico, sin ningura violencia traídos, y cõ toda verdad alegados. Podria su Autor, sin rezelo de nota, usar de la sentencia de S. Bernardo in Apol. ad Guili. *Nõ adue, sus ordinẽ, sed pro ordine disputare putãdus ero. Et quidẽ diligentibus ordinem, in hac re molestũ me fore, non timeo, quinimo gratum proculdubio, & acceptus ero.* Y à este viso, mirando los doctos, y virtuosos esta resolucion: sin duda haràn el concepto del Autor que hizo S. Pachasio de otro semejante *non flos redolet secularis, sed spiritus, & vita lucet.* No son flores de palabras adornadas, sino frutos de espiritu, y de vida. Y vltimamente se deve atender à la importãcia de la materia, à la eficacia de las razones, a el peso de la autoridad, à la seguridad de la doctrina, q̄ con los titulos que califican vna opinion por la mas segura en la practica. Y mas quando tan enteramente se satisface à los arguẽtos, y razones en que se funda la contraria. Y para que resolucion tan deseada, y comunmente provechosa à el estado de Religion, pueda llegar à todas manos, siento que serà muy del agrado de N. Señor que se dé à la estampa. Ita iudico, salvo, &c. En este Conuento de N. S. de la Cabeça de Granada à 8. de Diciembre de 1659.

M. Fray Pedro de Leon.

APROBACION DEL REVERENDO PADRE
Maestro Fray Lorenço de Figueroa, de la Religion de el
glorioso Padre San Agustín, Catedrático en propiedad de
Teologia Moral en la Imperial Vniuersidad de Granada.

POR comission del señor Doct. D. Geronimo de Prado Veraſtegui, Canonigo deſta S. Igleſia Metropolitana, Procurador y Vicario general deſte Arçobispado de Granada, por el Licet. Señor D. Ioseph Arguiz, auiendo leido con mucha atencion eſta queſtion moral, que el M. R. P. M. Fr. Francisco Delgado, Licet. Iubilado en eſta Provincia de Granada, de la Regular Obſeruancia de N. P. S. Francisco, y Calificador de los dos Tribunales, Granada y Cordoua, á eſcrito, ſobre ſi en la primera, y ſegunda Regla de la glorioſa virgen, y Madre S. Clara, la obſeruancia del ayuno, y de otras coſas (fuera de las que expreſio Eugenio III.) obliga á culpa venial; ballé ſer ſu reſolucion, no ſolo verdadera, y firme, por la euidencia con que la deduce, y por lo ſolido de la ſana Teologia en que la funda; docta, y graue por la erudicion de Eſcritura Sagrada, de Derechos Ciuil, y Canonico; de Santos Padres, y de Doctores Claficos, con que la autoriza, ſino tambien plaufible, por el zelo chriſtiano con que ſu Autor en ella vá á la verdad de la obediencia, ſcripulando lo aparente de la liſonja (que en eſtos tiempos es grã de elogia de quien eſcribe materias morales) Con que la obra, de tal ſuerte diſe las muchas prendas de ſu Autor, que á no ſer tan conocido en toda Eſpaña, por ſu mucha Religion y letras; ſola eſta reſolucion lo acreditará de grande en ambas coſas. Y como la doctrina que en ella enſeña es tan en deſengaño de las conciencias de las hijas de N. M. S. Clara, juzgo que es deuida la eſtampa deſte papel, por la utilidad notoria que trae consigo y en que tantas almas religiosas ſon intereſſadas. Aſi lo ſiento. En eſte Conuento de N. P. S. Agufin de Granada en 6. de Diciembre de 1659. años.

El Maestro Fray Lorenço
de Figueroa.

APRO-

+

APROBACION DEL MVY REVERENDO
 Padre Fray Antonio de Sarabia, Maestro en Sagrada
 Teologia, de la Orden de nuestro Padre Santo Domingo,
 y morador del Real Conuento de S. Cruz, en Granada.

POr comision del señor Doctor D. Geronimo de Prado Verastegui, Canonigo de la S. Iglesia desta Ciudad de Granada, Prouisor, Oficial, y Vicario general en ella, y su Arçobispado, por el Illustrissimo señor D. Joseph Argalz, Arçobispo del dicho Arçobispado. He visto la question moral, si en la primera, y segunda Regla de la gloriosa virgen, y Madre santa Clara; la obseruancia del ayuno, y las otras cosas (fuera de las cinco que expreso Eugenio III. en su Bula, que comienza: *Ordinis tui*) obligan á culpa venial? Resuelta por el M. R. P. Fr. Francisco Delgado, Lector Jubilado, Calificador del Santo Oficio, y hijo de la Prouincia de Granada de la Regular Obseruancia de N. S. P. S. Francisco, y en consideracion de lo folido de los fundamentos; fuerza y eficacia de razones, estilo, y practica de los Escritores, y iugetos doctos, assi de su sagrada Religio, como los de fuerza della, que han tratado el punto, y dificultad; está resuelta la question supra escrita, docta, y eruditamente, haziendo euidencia de la mayor seguridad, con que se puede seguir su resolucion, que la contraria que pretende escusar de culpa venial las transgresiones de los preceptos de la Regla, que professan las Religiosas de la gloriosa Virgen, y Madre Santa Clara, y assi podemos dezir de su Autor, lo que S. Pedro Crisologo serm. 167. *Magisterium fiat de scientia, sed magisterij auctoritas constat ex vita: docenda faciens perficit obedientem auditorem. Docere factis sola est norma doctrina; doctrina in diuis scientia est, in factis virtus. Scientia ergo illa vera est, qua fuerit mixta virtuti.* Y á la resolucio moral le cõviene lo que dixo aquel tan espiritual, y sabio varon Tomas de Kempis en el tratado de la veridat que trae consigo los buenos libros, y tratados, en el libro 5. de disciplina Claoustraliu. *Vilis lectio ignorantiam nostrã erudit; dubia soluit; errores corrigit, bonos mores inbruit, facit cognoscere vitia; hortatur ad virtutes, excitat ad feruorem, inscutit timorẽ, recolligit mentẽ, recreat fastidiosum animũ.* Y assi me parece se deue dar á la estãpa, para quitar escrupulos, y dudas á las que professan dicha Regla, y á los Confesores que las gobiernan, ofrece conocimiento claro de como se deuen portar en esta materia. En este Real Conuento de Santa Cruz de Granada á 29. de Noviembre de 1659.

Fray Antonio
 de Sarabia.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS El Doctor Don Geronimo de Prado Veraſtegui,
Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de eſta
Ciudad, Prouiſor, y Vicario general en ella, y ſu Arçobifpado,
&c. Damos licencia para que ſe imprima eſta queſtion mo-
ral. Dada en Granada á veynte y nueue de Nouiembre de
mil y ſeyſientos y cinquenta y nueue años.

*Doctor D. Geronimo de Prado
Veraſtegui.*

Por mandado del ſeñor Prouiſor.

Diego Altamino N.

Proponefe el caso, y la razon de dudar.



L Beato Fr. Iuan de Capistrano, à instancia de vn Ministro general de toda mi Orden, y por autoridad Apostolica Comissario general de las Monjas de la primera Regla de Santa Clara, llamado Fr. Guillermo de Casal, como advierte el P. Miranda tractat. de sacris

Monialib. q. 9. art. 4. hizo exposicion, y declaracion à dicha primera Regla, y dixo: que dicha Regla contenia ciento, y tres Regulares preceptos, que obligauan a pecado mortal à las que professauan la dicha Regla. Y aunque dicha declaracion seria muy docta, fundada, y ajustada à los principios, y Reglas, que tienen los Doctores para conjeturar la intencion de vn Legislador, Fundador, ò Instituydor de vna Religion, si en las cosas preceptiuas, que manda, ò prohibe en sus leyes, ò Regla, pretenda obligar à pecado mortal, ò venial, ò solo à pena (quando su intenció, y voluntad no està en dicha ley, ò Regla clara, y expresa, que entonces no ay necesidad de principios conjeturales) quales son del rigor, y fuerça de las palabras, con que manda, ò prohibe; ò de la materia, sobre que caen; si es grave, ò leue en orden al fin de el precepto; y otros que refiere el P. Fr. Manuel Rodriguez tom. 1. qq. Regul. q. 6. art. 13. Aunque, como digo, dicha declaracion seria muy fundada, y docta, pues el dicho Santo, aun antes que entrasse en la Religion, era muy docto en los Sagrados Canones, y leyes: con todo esto algunos años despues, siendo ya Vicario General de la Observancia el P. Fr. Iacobo de Premaduis de Bononia, informado el Papa Eugenio IIII. de tanta multitud de

preceptos; que segun dicha exposicion obligauan a mortal en dicha Regla; pareciendole rigurosa Regla, y de mucha carga para los flacos ombros de las mugeres, que la professassen; quiriendo temprarla, y mitigarla, en el año de 1447. à siete de Febrero expidiò vna Bula, que comiença: *Ordinistui*, dirigida al dicho Vicario General de la Observancia (y es la 31. que de dicho Pontifice trae el P. Fr. Manuel Rodriguez en el primer tomo de priuilegios, fol. mihi 245. col. 2. y de las que trae Cherubino es la 28. tom. 1. fol. mihi 302. col. 1.) en la qual llegando à tratar deste punto en el S. 7. segun la diuide Cherubino; y segun Rodriguez en el n. 9. declara ser su voluntad, que de todas las cosas preceptiuas cõtenidas en dicha Regla, solas cinco las obligan à pecado mortal, las demas no.

Las palabras de dicho Pontifice son las siguientes: *Insuper, cum dilectus filius Frater Ioannes de Capistrano, tuus in Vicariatus officio predecessor, declarauerit, quòd in Regula prima Beate Clare continentur centum, & tria precepta Regularia, in quorum transgressione Moniales, siue sorores professe, peccatum mortale incurrunt; id q; nimis durum, & periculosum iudicemus, auctoritate, & tenore presentium declaramus, & volumus, quòd in nullius predictorum transgressione, praterquam eorum quatuor, que concernunt principalia vota, obedientie, scilicet, paupertatis, castitatis, & claustrae, & super electione Abbatisse, & depositione, peccatum mortale incurrant.*

Esta declaracion, ò dispensacion (assi la llaman Miranda, Rodriguez en el sumario de dicha Bula, y otros Autores graues de mi Religion) la extēdiò despues *ex iure vocis oraculo*: el dicho Pontifice Eugenio III. à las Monjas de la segunda Regla de S. Clara, q; se llaman Urbanistas, porque no viuen segun la primera Regla, sino segun otra, que les hizo Urbano III. Desta extension testifica el P. Mirad. tract. de sac. Mon. q. 9. art. 5. y segun ella resuelve, que dichas Monjas de S. Clara de la segunda Regla no estan obli-

obligadas à todas las observãcias Regulares mandadas en dicha Regla, so pena de pecado mortal; si no solo à aquellas cinco que declarò Eugenio III. de los quatro votos essenciaes, que hazè, de obediencia, pobreza, castidad, y clausura; y à lo que dicha Regla dize de la eleccion de la Abadesa; esto es, que elijan la mejor; y lo que toca à la deposicion de dicha Abadesa, quando por sus malas costumbres lo mereciere, como explica el P. Portel tom. dubiorum Regula. verb. Moniales, num. 2.

Todo esto es oy llano, y constante apud omnes Authores de mi Religio; si lo que se puede dificultar, y al presente se ha dificultado, es, si ya que las demas observancias Regulares, y preceptos contenidos en dichas dos Reglas de Monjas de S. Clara no les obliguen à pecado mortal, por la declaracion, ò dispensacio de Eugenio III. referida; se podrà dezir probablemente, que por fuerza de dicha declaracion Põtificia oy no les obliguen, ni aun à pecado venial?

Auiendose me hecho la consulta en el año passado de 1657. y pedidome la respuesta por escrito, resolví, que dichas observãcias regulares mandadas con palabras preceptiuas en dicha Regla despues de dicha declaracion de Eugenio III. obligauan à las Monjas à culpa venial; probelo con fundamentos extrinsecos de autoridad, y con intrinsecos de razon, y respondi à los argumentos que se ofrecieron en contrario; porque aunque íoy facil en ajustarme con qualquiera opinion probable, y procuro siempre prelibrar de culpa, donde hallo algun fundamento; aqui no lo pude hallar; y assi tomè esta resolucion. Despues de dos años, en este de 1659. hallandome obligado à escrebir en la materia por nuevas instancias de personas superiores de dentro, y fuera de la Religion, q̃ gobiernan à dichas Mõjas, y q̃ gustan se imprima mi resolucion, pareciendoles serà del seruicio de N. Señor se comu-

ni que por todas partes, la dispōdrè en nueua forma, por auer im-
presso en Alcalà de Henares en este año de 1659. el M. R. P. Fr.
Christoval Delgadillo, hijo de la Prouincia de Castilla de la Re-
gular Observancia de N. S. P. S. Francisco, Lector Iubilado, Di-
fuidor habitual, Examinador Synodal del Arçobispado, y Cõ-
fessor del Religiosissimo, y Real Conuento de las señoras Des-
calças Franciscas de Madrid, vna resolucion opuesta à la mia. Y
asì propuestos mis fundamentos, y resueltos los de la parte con-
traria: podrà la prudencia elegir la parte, que juzgare mas ajus-
ta, y fundada en la razon; que al juyzio de los doctos, de sapia-
cionados, y prudentes lo remito. Para inteligencia, pues, de mis fun-
damentos, y razones, sea el.



PUNTO II.



En que presupongo algunas cosas necessarias.

SVpongo lo primero, que en dicha resolucion no habla-
mos de todas las cosas contenidas en dichas dos Reglas
de S. Clara; por que como advierte muy bien el P. Tom. Sanch.
tom. 2. summa lib. 6. c. 4. n. 4. Y con el Lezana tom. 1. qq. regul.
c. 7. à n. 6. vsque ad 1. de vno de quatro modos se pueden conte-
ner las cosas en vna Regla. El 1. exortando, y trayendo à la me-
moria, ò mandando con nueuo precepto à sus profesores la ob-
servancia de algunos preceptos naturales, Diuinos, ò Ecclesiasti-
cos (v.g.) el cõfessar, y comulgar vna vez en el año, no matar, no
hurtar, &c. El 2. si en la Regla con palabras preceptiuas se mandà
guardar los votos essenciales. El 3. si el Fundador con especial
afecto exorta à algunos de los consejos Euangelicos sin palabras
preceptiuas (v.g.) el amor à los enemigos, el hazerles bien, proeu

rar en todas las cosas la abnegacion de si mismos, consejos comunes à todos los Fieles. El 4. las particulares observancias exteriores, que cada Religion en su Regla tiene, expressadas cõ palabras preceptivas (v.g.) ayunar el Adviento, la abstinencia de carne si pre, ò en tales tiempos, vsar de tales vestidos, el silencio en tales tiempos, &c. A qui solo corre la razon de dudar de las cosas contenidas en dichas dos Reglas en este quarto, y vltimo modo; pues destas solas puede correr la moderacion, que hizo en su declaracion Eugenio III. no las otras. De las del primero modo no obligando, como de suyo obligan à pecado mortal à todos los Fieles, por precepto natural, ò Divino, ò Ecclesiastico. Ni de las del segundo modo, pues estas, *ratione voti*, obligan à todo Religioso, y Eugenio III. haze de los quatro votos excepcion expressa. Ni de las del tercero, pues el Fundador las dexò en su linea de consejos, no mandandolos con algunas palabras preceptivas: con palabras preceptivas digo; porq̃ las que no mandò con estas palabras, no inducen obligacion alguna mortal, ni venial; si no obligan de decencia, y honestidad, como todos los Doctores dicen.

2 Lo segundo supongo, que por el mesmo caso, que el Fundador, ò Instituydor mandò estas observancias regulares, cõ palabras preceptivas, las saco de la linea de consejo, y las puso en linea de obligacion mortal, ò venial, la que el quisiere, y expressare; si la materia es leue, su precepto solo obliga à venial; si es grave, aunque auia de obligar à mortal su precepto, puede èl expressar no quiere obligue à mortal, sino solo à venial, ò solo à la pena, que expressare, pues toda la obligacion de su precepto nace de su voluntad, como prueba doctamente Tom. Sanchez. c. 4. n. 25. con muchos Doctores, que alli cita; Suarez tom. 4. de Relig. c. 2. n. 4. Lezana tom. 1. qq. Regul. c. 7. n. 12. Rellic. tom. 1. tract. 5. c. 2. n. 3.

y lo confiesan todos en la materia de Voto, que su fuerça, y obligacion, como nace de la intencion, y voluntad del que haze el Voto, aun en materia graue puede solo obligarse à venial. Y si el Instituydor no exprestare su intencion, y voluntad, se aurà de cõjecturar la obligacion de su precepto por la granedad, ò leuidad de la materia; por el rigor, y aprieto con que lo manda, y en cada Religion por la acepcion, y comun vso, y sentido, en que se toman las palabras preceptiuas, ò prohibitiuas de los superiores, y y otras Reglas, que en esta materia traen los Doctores. Y dellas se valen los expositores de las Reglas Religiosas, quando no es manifesta la mète, y voluntad del Fundador, ò Instituydor. De donde se suele originar tener encontradas opiniones en muchas cosas los expositores de vna Regla; juzgando vnos, que tal obseruancia Regular solo obliga a venial: otros juzgan su transgressiõ por mortal, pareciendoles a estos ser la materia graue en si misma, ò en orden al fin del Legislador; ò que la manda con rigor, y con grande aprieto. A los otros, que no es tanto, ò que la materia es leue, ò que aunque se agraue, el Instituydor no quiso obligar con todo el rigor que pudo. Reglas que se pòdran ver en el Padre Cordouz, q. 3. super c. 10. Regulz Diui Francisci. Suarez, y Sanchez ya citados.

3 Lo tercero supongo, que algunas vezes, assi en el Derecho Canonico, como en algunas Reglas de Religiones se suelen impropriar, las palabras preceptiuas, y tomarse el *precipimus* por *monemus*. Ita Emanuel Rodriguez tom. 1. qq. Regul. q. 6. art. 13. *Secundo dico*: Vbertino en la exposicion de la Regla de S. Agust. c. 7. Tom. Sanch. c. 4. ybi supr. n. 3. apud quẽ Siluester, & Caiet. Y assi impropriadas no inducẽ obligaciõ alguna mortal, ò venial; porque la materia, q̄ debaxo dellas cae, es voluntad del Instituydor de dicha Regla, ò de la Religion que la accepta, que

no sea de precepto, sino solo de consejo. Pero para que las palabras preceptivas tengan esta impropiedad, es necesario, que la Religion aceptante, o el Instituydor, o confirmador de dicha Regla, lo declare en ella expresamente: porque sino lo declara, tendran su rigor, y propiedad las palabras preceptivas. Asi advierte Cajetano, en el comento in 2. 2. q. 186. art. 9. ad 1. lo declaro su Religion en el segundo Capitulo General, celebrado en el año de 1237. con estas palabras: *Nolumus, quod statuta nostra obligent ad culpam, sed solum ad poenitentiam.* Y advierte con Suarez Pellicario n. 14. que en esta declaracion comprehendio el dicho Capitulo General, no solo sus Constituciones, sino la Regla de S. Agustin, que professa: acepta la sin alguna obligacion de culpa mortal, o venial en las observancias Regulares, impropitiado sus palabras preceptivas. La misma declaracion esta hecha en la Regla de los Padres Minimos, y en los de la Compañia de Jesus, como advierte Tom. Sach. n. 11. y Leon X. la hizo en la Regla que instituyo para los Frayles, y Monjas de la Tercera Orden. Y puedelo muy bien hazer, y lo advierte Pellicario n. 8. y 22. y lo diximos en el presupuesto segundo: porque como toda la obligacion de estas observancias depende de la voluntad del Instituydor de la Regla, del confirmador, y de la Religion, que la acepta, podra obligar a ellas a venial, o a mortal, quando la materia es capaz, o no obligar a culpa alguna usando de sus palabras, no en sentido preceptivo, sino de amonestacion, y consejo.

PUNTO III.

Propone se la conclusion, y se prueba.

PResupuestas las cosas dichas, mi conclusion resolutiva es, que despues de la dicha Bula de Eugenio VIII. fuera de

las cinco cosas, que expresso, y dexò en su fuerça, y obligacion a mortal; las demas observancias Regulares propuestas en la primera Regla de S. Clara (lo mismo digo de las de la segunda, que por abreviar solo hablarè de las de la primera): con palabras preceptivas, afirmativas, ò negativas, les han obligado, y obligan a pecado venial oy por fuerça de dicha Regla. Esta conclusion han defendido unanimes, y conformes todos los Religiosos graves, y doctos, q̄ han hecho exposicion a la Regla de S. Clara, despues de dicha Bula de Eugenio III. El P. Fr. Luys de Miranda. El P. Fr. Alonso de Torres, c. 1. Y el P. Fr. Leandro de Murcia Capuchino, c. 4. y se funda en la doctrina expressa del Angelico Doctor, y de los Doctores mas clasicos, antiguos, y modernos, como se vera en el progreso desta resolucion.

RAZONES DESTA RESOLVCION.

5 **P** Ruebase lo primero eficazmente con doctrina expressa del Angelico Doctor S. Tom. 2. 2. q. 186. art. 9. ad 1. a quien siguen comunmente los Doctores: En este lugar asienta por doctrina solida, y verdadera, que las observancias exteriores contenidas en qualesquiera de las Reglas aprobadas, y confirmadas por autoridad Apostolica, que no se mandan en ellas con palabras de proprio, y riguroso precepto, que es el que obliga a mortal (este solo llama precepto el Angelico Doctor, y le siguiè los Tomistas; si el que obliga a venial, se ha de llamar precepto, ò consejo, ò que el pecado venial es *contra preceptum, seu legem, ò prater legem*, ay variedad entre los Doctores; pero esta es question de nombre, como dizen Cordoua, q. 3. sup. c. 10. Regula Sancti Francisci, y Suarez tom. 4. de Religione, lib. 1. c. 2. n. 3. llamemosle precepto large para mayor claridad, y distinguirle de

del consejo, que no obliga à culpa alguna) obligan *ex vi Regule* a los profesores della à pecado venial. Las palabras del Santo son estas: *In quibusdam autem Religionibus adhuc cautius profitentur obedientiam secundum Regulam; ita quod professioni non contrariatur, nisi id, quod est contra preceptum Regule: transgressio vero, vel omisio aliorum obligat solum ad peccatum veniale: quia sicut dictum est, huiusmodi dispositiones sunt ad principalia vota: peccatum autem veniale est dispositio ad mortale, ut supra dictum est, &c.* Y luego haze excepcion el Santo de su Religion de Predicadores, donde dichas observancias no obligan a mortal culpa, ò venial, si no solo a la pena señalada en su Regla, y Constituciones; porque asì las recibì su Religion, como queda advertido arriba en el num. 3. Luego en la Religión donde no se huviere hecho dicha declaracion, ò por ella misma en la acetacion de la Regla, ò por el Instituydor, ò Confirador, de que dichas observancias contenidas en su Regla con palabras preceptivas (en este sentido hablo siempre) no obligan a venial, se aurà de dezir con el Angelico Doctor, que a sus profesores les obligan a culpa venial. *Sed sic est*, que en la Religion de Santa Clara, ningun capitulo general de mi Orden, que la govierna, ni el Instituydor de dicha Regla, ni el Papa Eugenio IV: ni otro alguno de sus antecessores, ò sucesores han declarado hasta oy, ni para las que estan en la filiacion de los señores Obispos, ni para las que estan en la filiacion de los Superiores de los Frayles Menores, que las observancias de dicha Regla no obligan a venial a sus professoras. Luego constantemente se ha de dezir que las obligan a venial.

6 La prueba de este antecedente constará por esta segunda razon. La culpa venial que se comere en la transgression, ò quebrantamiento en dichas observancias regulares, no se evita, ni excusa con declarar solo, que dichas observancias no obligan a pe-

ca do mortal, si no que es necessario expressamente dezir en dicha declaracion autentica, que no obligan a venial; como lo hizo la Religion de Predicadores, la de los Minimios, la de la Compañia, y Leon X. en la Regla de los Terceros, y Terceras Religiosas. Esta declaracion no està hecha hasta oy por la Regla de Santa Clara. Ergò, &c. La mayor desta razon es expressa de Suarez to. 4. de Religion. tract. 8. lib. 1. c. 2. n. 4. & c. 3. n. 8. y de Pellizario en su Manual de Religiosos to. 1. tract. 5. c. 2. n. 13. y tzen el exemplo de la Regla de los Monjes de S. Geronimo, que aprobandola Martino V. aunque contiene observancias regulares, mandadas con palabras preceptivas, y algunas observancias suficientes, y graues para obligar a mortal, no quiso les obligassen a esta culpa; y así lo declaró en su Bula (que lo pudiesse hazer, consta de lo dicho arriba en el 2. presupuesto, n. 2.) pero no declarando, como no declaró, que no los obligassen a venial, dicen dichos Autores, que los obligan a venial, pues si quisiera el Papa desobligarlos de esta culpa, expressamente lo declarara; y el no averlo declarado, *non fuit sine causa*; y la causa dicen fue, dexarlos obligados a esta culpa; y que la Compañia tiene esta declaracion expressa, por no quedar obligados a culpa venial: *Idèd etiam in nostra societate declaratum est, regulas non obligare ad peccatum mortale, vel veniale 6. p. const. c. 5. qui a poterat ad unum, vel ad alterum obligare; Et ita habent multarum Religionum Regulae: dize Suarez c. 2. n. 4. Y en el c. 3. n. 8. Quod verò spectat ad obligationem peccati venialis, non est multum contendendum, quia vix potest separari venialis culpa à transgressione Regulae, ut statim dicam n. 12. Et idèd verisimile est, ubi expressè non excluditur hæc obligatio, induci per propria statuta, & constitutiones Regule. Y Pellizario en el n. 13. dize: Adde ex Suarez supr. n. 11. quod si in Regula generaliter solum explicatur, eam non obligare ad mortale, nulla mentione facta de obligatione ad veniale (quod fit in Regula S. Hieronymi ex*

Martino V. *Jeunc tacitè inuuitur, eam obligare ad veniale.* Constarà mas esto con lo que diremos abaxo desde el nu. 44. hasta 46. y en el num. 63.

7 La menor, que para la regla de S. Clara no se aya hecho hasta oy declaracion autentica (esto es por la Religion, ò por el Papa, como suprema cabeça) se prueba. Hasta oy solo se han hecho dos, la primera por el Papa Eugenio IV. y la segunda por el capitulo general de mi Orden, celebrado en Roma à 11. de Junio, año de 1639 el Papa Eugenio en su Bula referida arriba en la narratiua de la cõsulta, solo declarò que fuera de los quatro votos essenciales de obediencia, pobreza, castidad, y clausura, y lo tocante a la eleccion de Abadesa, y deposicion, quando lo mereciesse, las demas observancias de su regla no obligassen a sus professoras a culpa mortal. La Religion en dicho Capitulo general en el cap. 1. de las constituciones hechas para las Monjas Descalças de la primera regla, y para las Recoletas de la primera, y segunda, y las de la Concepcion, y Terceras, sujetas al gobierno de los Frayles Menores, solo declarò lo que Eugenio IV. diziendo en el S. vltimo: *Declaramos, que todas las cosas contenidas en la regla de santa Clara, que observan las Descalças, no obligan a pecado mortal, si no tan solamente cinco, que son, Obediencia, Pobreza, Castidad, Clausura, y el modo de elegir Abadesa, y de deponerla, que se dizen en el cap. 4. de dicha regla, como està declarado por el señor Papa Eugenio IV.* Luego no auiendo declarado autenticaamente, que no las obligan a venial, como era necesario, antes con essa limitada declaracion, de que no las obligauan a mortal, dieron a entender las obligauan a venial, como consta de lo dicho en el num. precedente, y constarà mas de lo q̄ diremos abaxo, respondiendõ a los argumentos desde el nu. 44. hasta el n. 47. y que muchos Pontifices despues de Eugenio IV. y aun el mismo Eugenio, han declarado en sus Bulas algunas dudas

dudas de dichas reglas, y concedido dispensaciones a cerca de las observancias, suponiendo, y aun declarando la obligan en la conciencia. Y concuerdan en esto todas las declaraciones doctri-
nales que sobre dicha regla hizieron los dichos Padres, Miranda, Torres, y Fr. Leandro de Murcia, se ha de dezir firmemente, que las demas observancias de su regla, fuera de las cinco dichas, las obligan a pecado venial.

8 Pruebase lo tercero la conclusion. En las dos reglas de santa Clara muchas de sus observancias (fuera de las cinco dichas) se mandan, ò prohiben con palabras preceptiuas, y cae sobre materias graues, y suficientes a obligar a pecado mortal. Luego ya que la mente, y voluntad de N.S.P.S. Francisco, que hizo la primera regla, y la de Urbano IV. que hizo la segunda, por ser como eran dichas reglas para mugeres fragiles, no fuesse quererlas obligar con esos rigurosos preceptos, y con toda la plenitud de su autoridad, y potestad, como podian, y daria la materia lugar, a pecado mortal, si no solo en parte, esto es a venial; pues aun en materia graue puede el Legislador solo obligar a venial, como consta de lo dicho en el n. 2. y en explicar la mente, la intencion y voluntad de dichos instituydores, discordassen el B. Fray Iuan de Capistrano, y Eugenio IV. en las declaraciones que de dicha regla hizieron, diziendo en la suya el B. Fr. Iuan de Capistrano, que las pretendio obligar a mortal, pues las palabras eran de riguroso precepto, y caian sobre materias graues, y el instituydor no declarò auer sido otra su intencion; y Eugenio IV. que no pretendio el instituydor, por ser como eran mugeres fragiles, aunq la materia daua lugar, obligarlas a mortal con tanta multitud de preceptos, si no que auia moderado su potestad, no usando de toda ella, si no solo en parte, como podia; y à esta declaracion piadosa daua lugar el no estar en la regla expressada la intencion,

y voluntad del Legislador, è instituydor, auer sido obligarlas à mortal, se aurà de dezir sin dũda, pues no consta de lo contrario que los instituydores de dichas reglas con dichos preceptos pretendieron obligar a sus professoras por lo menos a culpa venial.

9. El antecedente desta razon, que en dichas dos reglas se prohiban, ò manden muchas cosas, con palabras de proprio, y riguroso precepto, que cayendo sobre materia graue, pueden obligar à mortal, si en ella el instituydor, la Religion, ò el Pontifice, no declare otra cosa, consta de las mismas reglas, y se prueba con ellas mismas. Desta calidad juegan los Doctores la palabra, *Teneantur*, y la palabra, *Obligentur*, ò sean obligadas, hablando en romance, como se podrá ver en Tomas Sanchez lib. 6. summe to. 2. c. 4. n. 3 8. donde cita muchos, y graues Doctores, y por tal la canonizó (como dizen los Iuristas) declarandola regla de los Frayles Menores el Papa Clemente V. en su Clement. *Exiuit de paradisi. tit. de verbor. sign.* diziendo, que la palabra, *Teneantur*, dize precepto equipolente, y que en dicha regla de los Menores obliga à mortal, donde quiera que fuere puesta: y en la primera regla de S. Clara, aunque hecha para mugeres (con que quedará respõdido a la objeccion que se pudiera hazer, que solo tiene esta fuerça en la regla de los Menores, por ser para hombres, y tan perfecta) el señor Papa Eugenio IV. en su Bula referida declaró, tenia esta fuerça la palabra, *Teneantur, obligentur*, ò sean obligadas, en el c. 4. de la primera regla, en lo que manda de la eleccion de Abadesa, y deposicion suya, quando lo mereciẽsse. Las palabras de la regla son: *En la eleccion de Abadesa sean obligadas à guardar la forma Canonica!* Y mas abaxo: *Y si en algun tiempo pareciere a la vniversidad de las Hermanas, la dicha Abadesa no ser suficiente para el seruicio, y comun provecho de ellas, sean obligadas las dichas Hermanas segũ la forma ya dicha, lo mas presto que pudieren elegir otra en su Abadesa, y Madre.* Aquitiene esta palabra,

labra, *Sean obligadas*, fuerça de precepto equípole, que las obliga à mortal, segun declaró Eugenio IV. y se halla dicha palabra, *Sean obligadas*, en muchos capitulos de dichas reglas, y sobre materias graues. Luego en todas las partes donde se hallaren (lo mismo dicen los Doctores de las palabras, *Necessario, necesse est, non licet, non potest*. Apud Sanchez vbi supra) yà que no obliguen a mortal, por la declaracion de Eugenio IV. por lo menos obligaran a venial, mientras no se hiziere autentica declaracion de lo contrario.

10 Que dichas palabras preceptiuas, *Sean obligadas, &c.* se hallen muchas vezes en los capitulos de dichas reglas, constará a quien las leyere, y lo pondremos aqui, porque alguno no ponga duda, y lo niegue con pertinacia. En el cap. 1. de la primera, tratando de la recepcion de las Nouicias, dize, que para recibirlas, *sea obligada* la Abadesa à pedir su consentimiento a las Monjas todas. En el cap. 3. dize; que las que supieren leer, *sean tambien obligadas* a rezar el Oficio de Difuntos; y diziendo aquella palabra, *Tambien*, dà a entēder, que las obliga à rezar el Oficio Diuino por el Breuiario, ò cuentas de que auia hablado antes. En quanto al ayuno perpetuo, es cierto que las obliga, pues cōcede alli la misma regla, q̄ puedan las Abadesas dispensar con las de poca edad, y con las flacas: y mas abaxo declara, que en tiempo de manifesta necesidad no sean obligadas al ayuno corporal; si aqui declara que no: luego en los demas tiempos las obliga con aquellas palabras de imperatiuo: *En todo tiempo ayunen las Hermanas*, que tienen fuerça de mandamiento, como declaró Clemente V. en su Clementina *Exiui de paradiso de verber. sign.* y así las entēdio, y recibio siempre la Orden. En el cap. 4. dize; *Que la Abadesa sea obligada por lo menos una vez cada semana à llamar a las Monjas a capitulo.* Que se elijan ocho *Discretas*, de quien en las cosas graues que dispone

dispone la Regla; *La Abadesa sea obligada à tomar consejo.* En el cap. 5 que guarden silencio desde Completas hasta Tercia, &c. Y este precepto del silencio, dize el P. Cordoua q. 3. sup. c. 10. regulz, que por lo menos obliga comunmente a venial, y que esta es la intencion de los Prelados, si no declaran otra cosa. En el mismo capitulo se dize, que a ninguna Monja sea licito hablar con alguna persona en el Locutorio sin licencia de la Abadesa, ò Vicaria, y sin la asistencia de las Zeladoras (bien se ve quanto importa esto para el voto de la castidad) que la Abadesa, y Vicaria sean a esto obligadas. Y lo mismo repite en el cap. 8. prohibiendo el hablar las Monjas con los seglares, que entran a ver las enfermas: y la palabra, *non licet*, ò, *a ninguna sea licito*, ya diximos es precepto equi polente. En el mismo capitulo se dize en orden a la pobreza que professan, que las Abadesas, y Monjas sean obligadas à no recibir possession, ni propiedad de cosa alguna por si, ni por interpuesta persona. En el cap. 7. se dize; q̄ sean obligadas las Monjas a darle à la Abadesa, ò Vicaria, en el capitulo lo que trabajarẽ de sus manos, y las limosnas que les embiaren. Y en el mismo cap. se dize: *A ninguna Monja sea licito sin licencia de la Abadesa recibir, dar, ni embiar carta, ni otra cosa fuera del Monasterio, ni tener alguna cosa oculta, y sin licencia.* Esto bien se ve, que es en orden a conservar los dos votos de castidad, y pobreza. En el mismo capitulo se dize, que sea obligada la Abadesa à cuidar sean curadas las enfermas, y las demas Monjas sean obligadas à servir las, como ellas querrian ser servidas. Y esto bien se ve es materia graue. En el cap. 12. que es el vltimo, se dize, que sean obligadas siẽpre las Hermanas a tener por Protector de la Orden al Cardenal que lo fuere de los Frayles Menores.

11 En la Regla de Urbano IV. ay menos palabras preceptiuas, pero no dexa de auer algunas. En el c. 1. las obligò à la clausu

ra por todo el tiempo de su vida con las palabras: *Seã obligadas firmemente*. En el 10. prohibe, ninguna se atreua à hablar en la red, sin que esten presentes dos Monjas diputadas por la Abadesa. Y en el c. 3. dize, que ninguna pueda hablar en la puerta, saluo la portera, en lo tocante a su officio. Y la palabra; *Non potest*, ya diximos, es precepto equipolente; y la materia estan graue, que algunos Prelados la han prohibido con censuras. En el c. 14. cõ las mismas palabras prohibe el hablar las Monjas por vna ventanilla, que dezia auia de auer en el torno (aũque por acà no se vsa) En el c. 11. dize, sean obligadas a ayunar los Viernes, desde la Resurreccion hasta la Natiuidad de la Virgen. A los ayunos desde la Natiuidad de la Virgen Nuestra Señora, hasta la Resurrecciõ, y a la perpetua abstiniencia de carne las obliga; pues dà licencia à las Abadesas, puedan dispensar con las flacas; y dize, que las sanas no esten obligadas à ayunar por tres dias, quando se sangran, saluo en la Quaresma mayor, y en los ayunos de la Iglesia. En el c. 18. dize: *Mandamos firme, y estrechamente*, que ninguna Abadesa, ni las otras Monjas consientan entrar en el encerramiento interior del Monasterio à alguna persona Religiosa, ò secular de qualquier dignidad que sea. En el c. 22. dispone el Papa, que la eleccion de la Abadesa libremente pertenezca al Conuento, y que las hermanas tengan sollicito cuidado de elegir tal Abadesa, que resplandezca por virtudes, y que presida mas por santas costumbres, que por officio. Y esta disposicion, aunque no parece preceptiua, las obliga à pecado mortal, segun la declaracion de Eugenio IV. En este capitulo dize, que la Abadesa sea obligada à hazer Capitalo, à lo menos vna vez cada semana. En el c. 23. prohibe por S. obediencia, y so pena de excomuniõ mayor, *ipso facto incurrenda*, q̄ ni la Abadesa, ni alguna otra Monja pueda ir personalmente a la Sede Apostolica por qualquiera necesidad que

que sea, salvo con expresas letras del Sumo Pontifice, ò del Cardenal, que gobernare esta Orden. En el c. 24. tratando del Visitador, dize, que la Abadesa sea obligada à entregarle al Visitador, quando haze la visita, el sello de su officio, y renunciarlo libremente en sus manos; y q̄ la Abadesa, y Monjas sean obligadas à obedecer al Visitador en las cosas tocantes a su officio. En el c. 25. q̄ sean obligadas à obedecer al Cardenal Protector de los Menores, à quien el Papa diò el gobierno de las Monjas; aunque ya Julio II. en su Bula, que comienza: *Ex relatione circumspectionis tuae*, las cometió a los Prelados de nuestra Orden. Y assi à ellos está obligadas à obedecer. Estos preceptos he hallado en las dos Reglas (otros quizá hallarán mas) y algunos dellos, como cõsta son en materias graues; luego ya que no obliguè a mortal (fuera de los cinco de Eugenio III.) obligarán a venial, pues no ay declaracion autentica, que las libre de essa obligacion.

12 Pruebase lo quarto la conclusion: Qualquiera Regla de personas Religiosas aprobada, y confirmada por el Papa (si en ella no se declara otra cosa autenticamente) *non est merum consilium*, dize Suar. tom. 4. de Relig. lib. 1. c. 2. n. 2. y el Padre Pelligar. tom. 1. tract. 5. c. 2. n. 7. Lezan. tom. 1. qq. Regul. c. 17. n. 2. ni sus observancias exteriores consejos, sino preceptos, que obligan en la conciencia; por lo menos las que se mandaren con palabras preceptiuas: luego todas las referidas en los dos numeros precedentes, que se mandan con palabras preceptiuas, obligarán en la conciencia por lo menos à venial, despues de la dicha Bula de Eugenio IV.

13 Confirrase esta razon: Eugenio IV. con su Bula declaratoria (si fue solo declaratoria, que no falta quien diga fue juntamente dispensacion) no mudò dichas obseruãcias de preceptos en consejos sin obligacion alguna, pues esso no fuera declarar;

fino dispensar, y mudar la Regla: luego si no la mudò, dexòla cõ toda su fuerça, à que podian obligar en la conciencia las observãcias Regulares, *ex mente, & voluntate institutoris*; quando este no declara otra cosa, la mas benigna declaracion, è interpretacion, es, que no pretende obligar con ellas à mortal, aunque la materia sea graue, sino solo à venial: luego esto se avrà de dezir, que tienen las observancias Regulares de las dos Reglas de santa Clara, despues de la Eugeviana.

14 Pruebase lo quinto la conclusion, quando en las palabras de vna ley, ò Regla de Religiosos no està expressa la intencion, y voluntad del Legislador, ò Instituidor acerca de la obligacion, q̄ pretende imponer a los subditos, de mortal, venial, ò penal; ponen por regla certissima los Doctores la comun costumbre, è inteligencia de la Comunidad, à quien se impone la ley. Si la aceptò la Comunidad, y la mayor parte della la entendió, que obligaua à mortal, obligará a mortal, y si la entendió, que obligaua à venial, solo obligará a venial, sean las que fueren las palabras cõtenidas en la ley. Ita Thom. Sâch. tom. 2. summæ, lib. 6. c. 4. n. 27. Suar. tom. 4. de Relig. lib. 1. c. 2. n. 8. Pelizar. tom. 1. tract. 5. c. 2. n. 10. Lezan. n. 11. vbisup. los quales citan a otros muchos. Y lo fundan, en que la costumbre, y comun inteligencia de la mayor parte de la Comunidad es el mejor interprete de la ley. *cap. cum dilectus de consuetud. & l. si, de interpret. ff. de legib.* Y por quanto si la ley, ò Regla Religiosa, es para Comunidad de mugeres, que por no professar letras, no pueden tener otra inteligencia de las obligaciones de su Regla, q̄ las que les dixerẽ sus Confessores, ò personas a quien cõsultan; y estas pueden por ignorancia introducirles obligacion donde no la ay; y las Monjas con esse error, introducir costumbre de muchos años, que las observancias de su Regla las obligan; y tal costumbre por error nunca puede llegar

gura tener fuerza de ley, ni es buen interprete suyo: para obviar
 esse inconveniente, y responder a esta replica (hazela el R. P. Fr.
 Christoual Delgadillo, respondiendo a esta quinta razon en el n.
 24. y 25.) advierte con Valencia el Padre Sanchez en el lugar ya
 citado, que esta Regla de la costumbre, y comun aceptacion, è
 inteligencia de la ley, para no tener falacia, no se à de distinguir, y
 conocer del juyzio, y sentir de qualquiera; sino del juyzio, y sen-
 tir de los buenos, y peritos: *Idque dignoscendum esse ex communi iudicio,*
& sensu bonorum, & peritorum: Son palabras de Valencia, y Tomas
 Sanchez.

15. Prosigamos aora la razon. La costumbre sin error, y com-
 un inteligencia de las obseruancias contenidas en las dos Re-
 glas de Santa Clara en quanto a su obligacion, supuesto que se à
 de colegir, y conocer del comun juyzio, y sentir de los buenos, y
 peritos, quienes otros podran ser testigos mayores de toda ex-
 cepcion, que el Pontifice Eugenio 4. y el capitulo general de Ro-
 ma citado en el num. 7. que hizieron declaracion autentica a di-
 chas Reglas, como supremas cabeças, q̄ gobiernan a dichas Mõ-
 jas, y los tres Religiosos de la Orden tan Venerables, y doctos,
 que hizieron declaracion doctrinal, y las dieron a la estampa, pa-
 ra que las Monjas conociesen, y supiesen, como deben, la obli-
 gacion de las obseruancias contenidas en sus Reglas? estos les hã
 testificado, y declarado; vnos tacita, y otros expressamente, que
 fuera de las cinco cosas, que exceptuò Eugenio 4. las demas las
 obligan a venial, como ya queda probado en el dicho num. 7.
 luego la costumbre, y comun inteligencia que sobre esto se hu-
 viere fundado en los Conventos de Religiosas, no avra sido so-
 bre error; y no siendolo, quedarà llana, y corriente, respecto de
 dichas Monjas la Regla dicha de los Doctores, que las obseruã-
 cias de su Regla (fuera de las cinco dichas) las obligan à venial;

pues la costumbre, y comun inteligencia de los buenos, y peritos que las gobiernan, y rigen, assi se lo a declarado; y aver hecho lo contrario, siguiendo los pareceres de algunos Confesores, no doctos, ha sido error, que no introduce costumbre, ni quita la obligacion de las obseruancias regulares. Que despues de la Eugeniána siempre las Religiosas ayán entendido, que las obseruancias dichas las obligan en la conciencia, constará de lo que diremos abaxo en el num. 49.

16 Por tan cierto tiene el fundamento de esta razon el Padre Lezana tom. 1. qq. regul. cap. 7. num. 14. que con él resuelve, que las obseruancias de su Regla de Carmelitas Calçados, declarada, y mitigada por la Santidad de Eugenio 4. (como lo aduierse en el num. 3. y 5.) les obligan à venial, y no à mortal, porque su Religion no la acceptó, ni se recibió con esta obligacion, aunque algunas son mandadas con palabras de precepto imperatiuo, y son de materias graues, y recurre, como nosotros aduertimos, para esta costumbre, y comun inteligencia de dichas obseruancias, à los buenos, y peritos de su Orden. Sus palabras son: *Quia in Religione nostrā nūquam fuit Regula cum tanta obligatione recepta, aut acceptata, vt inter pios, & doctos communiter circumfertur, dicendum est, non obligare ad culpam mortalem, etiam quoad istas obseruantias, quae deseruiunt ad vobis essentialia commodius seruanda, reuincia videlicet, abstinentiam & carnibus, silentia, &c. obligare tamen ad minus ad culpam venialem.*

17 A venial dize que por lo menos les obligan; no dize q̄ no les obligan à nada en la conciencia (como dize el Autor, que impugnaremos desde el punto. 3. de las dos Reglas de Monjas de Santa Clara declaradas, y mitigadas por Eugenio 4. Así el cribe Cherubino en el sumario de dicha Bula de Eugenio: *Declarationes, & mitigationes, &c.*) aunque hablaua de su Regla declarada, y mitigada por Eugenio IV. y Regla, cuyas obseruancias se mandan

dan con preceptos de imperatiuo: *Eam firmiter obseruetis, ò equipo-
 lentes, secundum quam in posterum viuere debeatis*, no pudiendo per-
 luadirse, que obseruancias de vna Regla aprobada por la Iglesia,
 ò estatutos de Religion, aunque no se manden con preceptos
 expressos: *Precipimus, mandamus, prohibemus, interdiciamus, &c.* si no
 con equipolentes, ò palabras de imperatiuo, y a que no obligan
 à mortal, dexen de obligar en la conciencia à venial: *Vbi aliud non
 explicatur*, y cita por esta resolucion al Angelico Doctor 2. 2. q.
 186. art. 9. & Quodlibeto 1. art. 20. Suarez 4. de Relig. lib. 1. cap.
 3. num. 8. y a otros Autores Carmelitas. Vease al mesmo Leza-
 na en el dum. 13.

18 Dexome otras muchas razones, de que se valen los tres
 Padres expositores de esta Regla, por no juzgarlas tan eficaces,
 contentome con las dichas.

 PUNTO IV. 

Que sintió en esta question el Padre Fray Alonso de Castro.

19 **A**lgunos de nuestros Autores citan por el parecer cõ-
 trario al R. P. Fr. Alonso de Castro, Religioso de
 nuestra Orden, hijo de la Prouincia de Santiago, q̃ tanto ilustrò
 la Iglesia con sus libros contra herejes, citanlo en el lib. 1. de po-
 testate leg. spõnal. c. 8. afirmando, que dicho Padre defiende allí
 no cometer culpa, ni aun venial, la Monja de S. Clara quebran-
 tando sus obseruancias; pues expressamente dize, que fuera de
 las cinco cosas que señalo Eugenio IV. ninguna delas demas ob-
 seruancias las obliga à culpa. Sus palabras son: *Eugenius IV. in qua-
 dam Bulla, que incipit: Ordinis tui, declarauit, nihil eorum, que in prima Re-
 gula Sancte Clare continentur obligare ad culpam.* (Notefe esta pala-
 bras

bra, que en ella eſtriva toda la fuerça) *præterquam quinque illias Regule votæ, quæ ſunt de obedientia, paupertate, & caſtitate, & clauſura, & Abbatiffæ electionem, aut depoſitionem;* que no obligan a culpa dixo eſte doctiſſimo Padre. Luego ſintió, que no ſolo no obligauan a mortal, ſi no tampoco a venial, pues la venial es culpa.

20. Reſpondo negando el ſupueſto de lo que dizen; dizenlo ſin fundamento. El P. Caſtro en el lugar que me citan, no diſputa eſta queſtion, ni lleua el parecer contrario. La queſtion que diſputa es, ſi la ley penal puede obligar no ſolo a la pena que ſe ñala, ſi no tambien en el fuero de la conciencia a culpa *etiam* mortal; y defiende que ſi hablando de las leyes humanas, Eccleſiaſti- cas, ò civiles vniuerſales, que ſe hazen para todos, y à todos obligan, quales ſon las contenidas en el derecho Canonico, y civil. Pero de las particulares de las Religiones, Colegios, ò Vniuerſidades, haze excepcion, y dize, que ſe ha de eſtar a la declaracion autentica, que tuvieran del Legislador; y trae exemplo de vnas, que ſolo obligan a la pena; y de otras, que no obligan a culpa mortal, por auerlo aſi declarado el Legislador, ò el Põtifice; y el exemplo deſtas es, la de Eugenio IV. ſobre las dos Reglas de S. Clara.

21. Y que en aquella palabra, *culpam*, no entienda el P. Caſtro la venial, ſino la mortal, patet ex triplici capite. Lo 1. porq̃ aqui no haze mas que referir lo que el Papa declarò, y concedió; el Papa, como conſta de ſus palabras, no dixo, que las demas obſer- uancias de dichas Reglas (fuera de las cinco que exceptuo) no les obligaffen a dichas Monjas a culpa alguna; ſino determinada, y expreſſamẽte dixo, que no las obligaffen a culpa mortal. Luego eſta pretende referir, y no mas: luego en aquella palabra, *culpam*, entienda la mortal. *Aliàs infidelitèr referret.* Lo qual no ſe ha de dezir de vn hombre tan docto, y que no viò la dicha Bula. Lo 2. conſta del miſmo contexto, que el dicho Padre en aquella pala-
bra

bra, *culpam*, entendió la mortal; porque dize, que el Papa *declaravit nihil eorum, quae in prima Regula S. Clara continentur, obligare ad culpam, praeterquam quinquae illius Regulae vota*. La culpa que niega à las demas observancias, es de la que dixo el Papa, obligava à las cinco cosas: esta dixo el Papa expressamente, que es la mortal. Luego esta es la que el P. Castro niega à las demas observancias: *Aliàs variaretur suppositio*. hablando el Papa de vna culpa, que es mortal, y el Padre Castro de otra, que es la venial; y se figurara de aqui vn absurdo, por el qual no passará el P. Castro; que se podria dezir de fenda (si en aquella palabra, *culpam*, entendia la venial) que los cinco votos, ò preceptos, que exceptuò el Papa, solo les obligavan à venial; pues la culpa que a la transgressiõ destas cinco cosas atribuye el P. Castro, es la que les niega à la transgressiõ de las demas observancias Regulares, que es la venial. Esto bien se ve que es absurdo, y ageno de hombre docto. Luego en aquella palabra, *culpam*, se ha de dezir, que entendió la mortal.

22 Lo 3. consta, ser esta su intencion; porque de lo dicho, como de vn antecedente, saca luego vna illacion, ò conclusion, diciendo: *Ex qua declaratione aperte sequitur, sororem S. Clarae non peccare mortaliter, quamvis divinum officium dietum dicere omittat; si id non ex contemptu, sed ex negligentia dicere omiserit. Quia cum ex Regula sua ad id dicendum non obligetur sub poena peccati mortalis, nullo alio iure ad peccatum mortale illas obligante, illud dicere tenentur*. Esta conclusion del Padre Castro expressamente declara, suer hablado en el antecedente, ò premissas de la culpa mortal, y no de la venial; pues si huviera asentado esto en el antecedente, ò premissas, respecto de las demas observancias Regulares de dichas Reglas, que *ex vi regule declarate per Eugenium IV. no obligavan ya à las Monjas ni aun a culpa venial, siendo vna de estas observancias el rezar el Oficio Divino cada vna, etiam fuera del Coro, como consta del cap. 3. de la primera*

mera Regla, y de el 6. de la segunda: conseqüentemente auia de inferir, que la Monja que no lo rezasse, no peccaua, ni aun venialmente, *ex vi sue Regule declarate*; pues segun Reglas de logica, la conclusion ha de constar de los mesmos terminos, que el antecedente, ò premissas, aliàs no se seguirà la conclusion, ni harà fuerza. No infiere el dicho Padre, si no que lo que no rezare, no peccara mortalmente; *Non peccare mortaliter*; porque la Regla que ya professa, declarada por Eugenio IV. no la obliga à rezarlo sopena de pecado mortal: *Quia cum ex Regula sua ad id dicendum non obligetur sub pœna peccati mortalis*. Luego es sin duda que en el antecedente, ò premissas en aquella palabra, *Culpam*, hablò el P. Castro de la culpa mortal; y así se le harà agrauio a tan docto Padre en citarlo por la parte contraria, pues no tuvo tal dictamen.



PUNTO V.



Proponense los fundamentos de la parte contraria, que desfiende el M. R. P. Fr. Christoual Delgadillo; y resueluense.

23 **L**A primera razon, y fundamento de la parte contraria; es: no ay obligacion en conciencia, donde no se obra contra riguroso precepto, ò ley, segun doctrina de S. Agustin, lib. 22. contra Faustum, c. 27. y le siguen los Teologos, diziendo, que: *Peccatum est dictum, factum, vel concupitum contra legem*; ninguna de las cosas contenidas en la Regla de S. Clara (fuera de las cinco que exceptuò Eugenio IV.) se propone debaxo de riguroso precepto, ò mandato. Luego ninguna culpa, ni aun venial, comete la Religiosa, quebrantando el silencio, ò alguna otra de las observancias de su Regla;

24 Respondo, que la mayor està equiuoca; porque como ad vierte Suarez tom. 4. de Relig. lib. 1. c. 2. n. 3. y nuestro Cordoua q. 3. sup. e. 10. Regula fratrum Minorum, con graues Autores q̄ alli cita, la palabra, *precepto*, tiene dos acepciones. La 1. propria, derecha, y rigurosa, y por antonomasia, y en esta acepcion solo se llama precepto el que obliga à pecado mortal. La 2. es mas laxa por el precepto, ò mandato, que solo obliga à venial, y en esta acepcion se toma en quanto se distingue de consejo, que no obliga en la conciencia, ni a mortal, ni a venial. Las palabras de Cordoua en el S. I. son estas: *Præceptum est, seu capitur dupliciter; uno modo strictè, propriè, seu antonomastice, pro illo præcepto, cuius transgressio est mortalis; & nomine transgressiois intelligo etiam omissionem, ut dixi: & tale præceptum, dicitur propriè præceptum. Alio modo largè pro illo præcepto, cuius transgressio non est, nisi venialis, &c.*

25 Y así digo, ajustandome a esta doctrina, que es la mas comun de los Theologos, y que ninguno negara, si no es haziendo question de nombre; que para ser eficaz, y à proposito el argumento, donde solo se disputa, si obligan a venial las observanças de dicha Regla. La parte contrario ha de hablar del precepto, no en la primera acepcion rigurosa, y antonomastica; que obligando esse a mortal, es fuera de nuestro intento; si no en la segunda acepcion: *Vt præceptum obligat ad veniale*, y se distingue contra *consilium*, que ni aun venial obliga; y el precepto en esta segunda acepcion tambien obliga en la conciencia, y le ajusta la doctrina de S. Agustin, y comun de los Theologos, que *Peccatum est dictum, factum, vel concupitum contra legem, seu præceptum*; aunque llama a riguroso precepto, ò mandato al que solo obliga à venial, no es estilo, ni modo de hablar de Theologos, llamele como quisiere (pues esta es question de nombre) ya entendemos lo que quiere dezir, que es de precepto, que solo obliga à venial. Concede

dole la mayor, y niegole la menor; de que ninguna de las cosas contenidas en dicha Regla, le propõga debaxo de riguroso precepto, ò mandato; vna y muchas cosas se proponen debaxo de precepto, y con palabras preceptiuas, que obligan por lo menos à venial, como consta del catalago de preceptos referidos arriba desde el n. 9. hasta el n. 12 y assi le niego la consecuencia, que no pequen venialmente, quebrantando alguna de las observancias de su Regla.

26 El segundo fundamento es: Eugenio IV. juzgò por *nimis* duro, y estrepuloso el sentir de N. P. el B. Fr. Iuan de Capistrano, que dixo, auer en esta Regla ciento y tres preceptos, que obligan à culpa mortal. Luego declarando, que solamente obligauan la obediencia, pobreza, castidad, clausura, y lo tocante a la eleccion, y deposicion de la Abadesa, tacita, y configuientemente declarò, que en las otras materias no auia precepto riguroso, porque si fueran preceptos rigurosos, no podia el Pontifice declarar, que no obligauan a culpa mortal aquellos que caian sobre materia graue, como ayunar, rezar el Oficio Diuino, &c.

27 Este argumento me parece bien ageno del intento, pues parece solo habla de precepto riguroso, que obliga à culpa mortal (y esso es ageno del intento) y en esse sentido le concedo, que no solo tacita, sino exprellamente declarò en su Bula el Pontifice, que fuera de aquellas cinco, en las otras materias no auia precepto riguroso, que obligasie a mortal; pues exprellamente dixo: *Auctoritate, & tenore presentium declaramus, & volumus, quod in nullius prædictorum transgressione, præter eorum quatuor, que concernunt principalia vota, obedientie, scilicet, paupertatis, castitatis, & clausuræ, & super electione Abbatissæ, & depositione, peccatum mortale incurrant.* Y que pudiesse hazer esta declaracion (sin que interuinielle dispensacion) aun en las cosas, y observancias graues, y suficientes para obligat

obligar à mortal, coligiendolo de la mente del Instituidor de dicha Regla, consta claramente de lo dicho en el n. 2. y en el 8. Pero de esta declaracion Pontificia, que las demas obseruancias no las obligan à mortal, no se infiere, declaró el Pontifice tacita, ni expressamente, que no obligassen à venial; antes tacitamente lo contrario, como ya queda probado en el n. 6. y constará mas de lo que diremos en el n. 4. y así se niega la consequencia.

28 Dirá la parte contraria (lo que en su n. 9.) que por precepto riguroso entiende el que expressa en vna regla obligacion en conciencia, con alguno de estos verbos de precepto afirmatiuo: *Precepto, imbeo, impero, edico, mando*, ò con estos de negatiuo: *Prohibeo, inbibeo, veto, indico*; y no hallándose alguno de estos en la Regla de S. Clara, no obligará en la conciencia, en quanto a sus obseruancias.

29 Respondo omitiendo el antecedente en quanto a la primera Regla, que en quanto a la segunda, que profesan las Virbistas, es falso absoluta mēte; pues ay algunos de estos preceptos expressos, ò rigurosos; vno en el c. 18. y otro en el 23. (y podrá ser ay otros, si se miran con atención) como consta de los referidos arriba en el n. 11. y niega la consequencia; pues aunque ninguno de estos se hallara en alguna de las dos Reglas; bastaua hallarse tantos equipolentes significados con las palabras: *sean obligadas*; y tantos de imperatiuo, *hagan*, ò *no hagan* (como confiesa la parte contraria en el 10. de sus numeros) para dar à entender vna obligacion venial en la conciencia (como consta de lo dicho en el n. 13.) que es la que aqui pretendemos; no estándolo, como no están, en dichas Reglas impropriadamente las palabras: *preceptiuas*, *equipolentes*; ò *imperatiuas*; y q̄ no esten impropriadamente ya cōtará de lo dicho, y constará mas de lo que diremos abajo, respondiéndolo al fundamento 5.

30 El tercero fundamento es: quando no consta de la mēte

ò intencion del Legislador, se ha de estar à la mas benigna interpretacion de la ley; y no se ha de presumir obligacion, ò precepto, quando no consta claramente della. En dicha Regla no consta, tuviessè intèciõ el Legislador, de obligar à venial en las demas observãcias; luego se ha de interpretar, no las obligò a essa culpa.

31 Respõdo, negãdo la menor; pues mãandolas cõ palabras preceptiuas, no declarò, no pretendia obligar en la conciencia, si quiera à culpa venial; ni tal declaracion ha hecho hasta oy alguno de los Pontifices, ni la Religion. ò Prelados que las gobiernã, como consta de lo dicho en el n. 7. y assi la mas benigna interpretacion, que a essa Regla se puede dar, es, la que Eugenio IV. y el Capitulo General le diò, que aunque essas palabras preceptiuas caygan sobre materias graues, no las obligan (fuera de aquellas cinco) à culpa mortal, à venial si; pães no ay fundamento solido para negar essa obligacion, antes muchos para afirmarla.

32 Essa tan benigna, que la parte contraria dice, de q̄ no obligan en la conciencia; solo vale, y se puede dar, como lo edvierte Lezana n. 13. vbi sup. quando el instituidor no las mãanda cõ preceptos expressos, equipolentes, ò de imperatiuo: *Sed per alia communia, r. g. Volumus, monemus, hortamur, tunc est probabilissimum ad nullam culpam obligare*; porque como essas palabras sean comunes a preceptos, y à consejos; como obscuras, y dudosas si obligan, ò no obligan à culpa; se interpreta, que no obligan; porque: *In obscuris, s̄t̄ dubijs, amplectendum est id, quod est minimum, vt habetur regul. in obscuris, de regul. iur. in 6.* Pero no tiene lugar en las Reglas de Santa Clara cerca de las observãcias, que el instituidor mãandò con preceptos equipolentes, ò de imperatiuo; pues con esse modo de mandar, expressò tener intencion de obligar en la conciencia, por lo menos a venial: contentese la parte contraria con q̄ no obliguen en la conciencia las contenidas en las dos Reglas

propuestas con estas palabras comunes, *uolumus, monemus, hortamur*, y passaremos por ello; pero por las otras no se puede.

33 El quarto fundamento es: dezir, que en tantas cosas como la Regla dicha dispone a y obligacion de culpa venial, es dezir, q̄ el estado de sus professoras es peligrosissimo, por estar expuesto à peligro de cometer pecados veniales sin numero. Y como estos dispongan à culpa mortal, no hubiera en el seguridad, y fuera intolerable su obseruancia, y el yugo del Señor para las profesoras deste estado, no fuera suave, sino penoso, y lleno de miedos, y desconsuelos. Razon que (proporcionalmente hablando) tuvo Eugenio 4. para juzgar por *nimis* duro, y escrupuloso el sentir del Beato Fr. Iuan de Capistrano, en opinar que esta Regla tenia ciento y tres preceptos que obligauan à pecado mortal.

34 Si tuuiera eficacia este argumēto, y nos huieramos de dexar llevar de la corriente de la piedad que ostēta; nos hallaramos obligados à dezir; que la doctrina del Angelico Doctor propuesta en nuestra primera razon en el n. 5. (aunque comunmente recibida) o era falla, o no tenia jamás lugar en alguna de las Reglas aprobadas, y confirmadas por la Sede Apostolica, si nunca obligaran à venial sus preceptos, aunque el Instituidor, el Papa, o la Religion en Capitulo general no lo declarasse.

35 Si nunca obligan (por hoyr esse inconveniente) siustranea fue la excepcion, que de su Regla hizo el Angelico Doctor en dicho art. 9. ad 1. diziendo: *In aliqua tamen Religione, scilicet fratrum Predicatorum, transgressio talis, uel omisio ex suo genere non obligat ad culpā, neque mortalem, neque venialem, sed solum ad pœnam taxatam s̄ uendā.* Y dà la razon de la excepcion, diziendo: *Quia per hunc modum ad talia obseruanda obligantur*; que es lo mismo que dezir, que assi se obligò, recibìo, y declarò su Religion essa Regla en vn Capitulo General, como advierte Caietano en el Comento, sobre esse articulo,

riculo, y lo dexamos ya dicho en el n.º de essa, y otras algunas Religiones, que tienen essa excepcion por expresa declaracion autentica; luego si no es frustranea, antes forçosa, y necessaria dicha declaracion autentica, para que a los professores de vna Regla no les obliguen a venial las obseruancias contenidas en ella con palabras preceptiuas; donde no la huviere, como no la ay en las Reglas de Santa Clara, obligaran à venial à sus professoras; y si en las demas Religiones, donde no ay dicha declaracion, obligan à venial, sin que tenga fuerça esse inconveniente, ni se pueda dezir con verdad, que esse yugo es muy pesado, y estado peligrofissimo (pues no se puede dezir, aun de la Regla q̄ tiene muchos preceptos, que obligan à pecado mortal, qual es la de los Frayles menores, ni de la Ley de Dios, aunque obliga a pecado mortal con sus preceptos, pues dixo Christo Señor Nuestro: *Iugum meū suauē est, & onus meum leue*) tampoco se podrá dezir de las Reglas de Santa Clara; pues con la gracia de Dios pueden cumplir sus obseruancias, aunque sean mas en numero, que las de otras Religiones (por esso su Regla es mas perfecta) y en las mas dellas concede la Regla misma, y los Pontifices en sus Bulas, que dispēsen las Abadesas, quando vieren conuenir, y los Prelados cada dia dispensan.

36 Y si juzgo Eugenio 4.º por *nimis* duro, el parecer del B. Capistrano, no tãto fue por el numero, quãto por que auia declarado, que obligauan a mortal ciento y tres cosas contenidas en la Regla primera. Para declarar el Pontifice, que no las obligauan a mortal, hallo suficiente fundamento: y assi hizo declaracion, q̄ fuera de las cinco que expreso, las demas no las obligauã a mortal, pero para declarar, que ni aũa venial las obligauan, no debio de hallar suficiente fundamēto (qual se requiere en el Expositor de vna Regla, aunque sea el Papa, si no la quiere mudar, y hazer dispen-

dispensación) pues no hizo tal expresa declaración, como era necesario, para que dichas observancias no obligassen en la conciencia. Y al Expositor no le toca, ni puede hazer de los preceptos, consejos.

37 Ni pretendo afientar con esto, que se contengan en dicha Regla primera (lo mismo digo de la segunda) ciento y tres observancias, que *ex vi Regule declarata ab Eugenio IV.* obliguen à venial à sus professoras, que el determinar quantos son con declaracion autentica le toca al Papa, y al capitulo general. Y con declaracion doctrinal à los expositores, que escriben sobre toda la Regla. Y si yo la hiziera oy, o me mandara la obediencia, que la hiziera del numero; quizà no hallara treinta mandadas con preceptos, equipolentes, o de verho imperatiuo, que basta; y aun de ellos quitara algunos, si hallara contra ellos auer preualecido costumbre legitimamente prescripta en algunas Prouincias, y Conuentos, permitiendola los Prelados, y no castigando ya a las que quebrantan estos preceptos de Regla; pues como saben los doctos, es opinion probabilissima, que aunque contra los votos esenciales no se puede introducir alguna costumbre legitima; puede muy bien introducirse, y preualecer, y abrogar los preceptos de las Reglas, aunque obligassen à mortal *ex vi Regule*, ita expresse Thomas Sanchez tom. 2 in decalog. lib. 6 cap. 2. num. 26. Portel tom. 1. respon. moral. casu 18. Lezana tom. 1. qq. regul. cap. 17. num. 17. apud quos alij plures. Y así lo que defende mos aqui, solo procede en el sentido, que la parte contraria habla, y la question se propone: *Si ex vi Regule declarata per Eugenum IV. in Bulla: ordinis tui*, despues de dicha declaracion han obligado, y obligan à venial las observancias de dichas Reglas, mandadas en ellas con algunas palabras preceptiuas, si quita de precepto equipolente no metiendonos en quattas son *in vi veritate*, y quantas estan en costumbre, sin que contra ellas ay a

prevalecido y prescripto alguna costumbre legitima, que estas son otras quæstiones, que aora no averiguamos.

38 Ni el inconveniente opuesto es tan facil de euitar en las professoras desta Regla, como a la parte contraria le parece; pues aũ que sus obseruancias no las obligan à venial por declaracion autentica; con todo esso rara vez llegaràn a quebrantarlas, sin que en el hecho dexen de pecar venialmente; ya que no *per se*, & *ex vi regula*, a lo menos *per accidens*, & *ratione finis extrinseci*; porque de ordinario se quebrantã, *ex aliquantiositate*, *vel delectatione*, como doctamente discurre el P. Suarez, to. 4. de relig. lib. 1. c. 3. n. 12. 13. y 14. hablando de las Religiones, que tienen dicha declaracion, de que sus Reglas ni aun a venial las obligan. Del mesmo parecer fue el Cardenal Caietano, en el cõmẽt. sobre la 2. 2. q. 186. art. 9. ad 1. §. *ad quartum dubium*. Y aunq̃ no admitimos los Escotistas todo lo que alli proponen; porque se fundan, en que no ay aõto humano indiferente en individuo; sino que todos han de ser buenos, ò malos contra Escoto, y Escotistas en los lugares, que cita Felix, tract. 3. de bonitat. & malitia, e. ultim. diffic. 3. cõ todo esso, aunque admitamos aõto, y omision indiferente en individuo; porque no ay precepto q̃ nos obligue à estar siempre obrando bien, ni à darles a todos nuestros actos, ò omisiones el fin honesto, ò intrinseco de la virtud; corre la doctrina dada, de que *per accidens*, & *ex parte operantis*; rara vez se quebrantan las obseruancias de vna Regla, sin que se peque venialmente, aunque sea de las Reglas, que por expressa declaracion no obligan à venial.

39 Pongo exemplo en dos obseruancias: vna, que prohibe el hablar en tales oras sin licencia: otra, que manda tener oracion en tal tiempo, ò hazer otra obra de virtud. La primera se quebranta por comission hablando sin licencia. La segũda por omi-

omission no teniẽdo oracion en aquel tiempo. Aunque estos quebrantamientos se pueden hazer sin culpa, pues della libra la Regla; y libremente querer no cùplir essas obseruancias, pues no es culpable querer lo que executado no es culpa, y en essa comission, y omision no ay alguna obligacion, *vel ex vi regulae, vel alterius precepti*, à ponerle fin honesto, pues aun haziendo cosas buenas, no ay obligacion de darles siempre buen fin (que es la doctrina de Escoto) pero en ninguna opiniõ le puede poner mal fin, ò otra mala circunstancia; quales son vna de tres; *ociosidad, inmoderado deleyte, descuydo notable, ò negligencia*. v.g. Bien podria vn Religioso estudiante, a quien manda la Regla ir à tal hora à leccion (lo mismo digo de la Religiosa, à quien manda ir à la oracion, ò à la casa de labor) biẽ podrá no ir, y querer no ir, ò no querer ir, sin que por esse quebrantamiẽto cometa culpa venial *ex vi regulae*, pero no ir, ò querer no ir, ò no querer ir, por estar se ociosos, ò por descuydo, y negligencia notable; essa es culpa venial. Y se declara por vn exemplo: No es culpa dexar la oracion, ò no rezar tal deuocion; pero si reza, ò si ora, à de ser sin negligẽcia, y haziendose con ella, se peca venialmente, por la mala circunstancia; luego tambien se pecarà, quando con ella se dexa de cumplir las obseruancias Bien podrá la persona Religiosa no ayunar, ò comer carne en los dias, que se lo prohíbe la Regla (no estandole ello mandado por otro precepto de la Iglesia, y haziẽdolo sin escandalo, ò desprecio del precepto) pero pecarà venialmente, si comiendo los manjares prohibidos, los come con demasiado deleyte, y por essa delectacion quebranta sus obseruancias; pues no se escusa essa culpa, como lo advierte el Cardenal Caietano en el lugar ya citado, aũ haziendo vna obra buena, mã dada por precepto natural, qual es comer por sustentarse la vida, se peca venialmente, si ay excessõ en el deleyte, si ay excessõ dize, y

digo que comer por la delectacion quã si intrinseca, y anexa, que los mismos manjares causan, no lo condenamos à culpa, como algunos lo condenan.

40 Destos modos de pecar venialmēte no habla, ni los escusa la Regla; pues no escusa de la culpa q̄ se origina: no del mismo quebrantamiento (que de sola essa escusa) sino del mal fin, ò circunstancia, que añade el Religioso, ò la Monja, quebrantando sus obseruancias. E importa poco, que el acto no sea de suyo malo, aunque se oponga à la Regla, si el que lo haze, lo vicia por el fin, ò circunstancias, de que el acto en lo individual se compone: y como lo mas ordinario es, quebrantar las obseruancias con alguno destos vicios; dicen biē los Autores referidos, que rara vez se quebrantan, sin pecar, venialmente: luego si segun esta doctrina, rara vez se quebrantan las obseruancias de vna Regla (aunq̄ por declaracion no obliguen à venial (sin que se peque venialmēte; el inconveniente opuesto no estan graue como se pōdera; ni se evita tan facilmente solo con dezir, que *ex vi regula* no obligan à venial.

41 El quinto fundamento resuntado (porq̄ se extiende a tres ojas) y sin quitarle cosa alguna sustancial, es: la Regla del glorioso Agustín, aunque en el principio dize: *Fac sunt, quã, ut obseruetis, praprimus*, no obliga à sus professores (fuera de los votos essenciales) ni aun a culpa venial; como dizē autores graues, Vmbertino, Thom. Sanch. Siluest. y Angelo: lo mismo passa en otras Reglas (las que referimos arriba en el n. 3. y de las Monjas de la Concepcion lo declarò assi, por autoridad de Leon X. el Licenciado Francisco de Herrera, Inquisidor, y Vicario general del Arçobispado de Toledo; en todas estas Reglas, aunq̄ aya palabras preceptivas de riguroso precepto acerca de sus obseruancias, se improprian, y el *praprimus* es lo mesmo, q̄ *monemus*, y aun q̄

no se improprien, la Regla *ex se* no obliga en conciencia a sus observancias; porque como dize Suarez con Vbertino, to. 4. de Relig. lib. 1. c. 1. n. 1. este nombre, *Regla Ecclesiastica*, no significa ninguno precepto, que obligue en cōciencia; sino vna ordenaciō, que dispone el modo de viuir, que hã de tener los profesores de aquel instituto: luego tampoco obligara, ni aũa venial la Regla de S. Clara con sus preceptos equipolentes, quando dize: *Seant obligadas*, ò con los de imperatiuo, *hagan*, ò *no hagan*; y asì parece lo declarò Eugenio 4. pues diziēdo en dicha Bula, no las obligauan a mortal; tacita, y configuientemente declarò, no las obligauan a venial; sino que aquellas palabras, aũque preceptiuas de luyo, aqui solo eran vnas direcciones, que ajustan el modo de sus professoras.

42 Respondo concediendo el antecedente, y negando la consequencia. Digo concedido el antecedente aunque lo pudiera negar, en quanto à la Regla de San Agustín, pues refiere Suarez en el lugar ya citado, c. 3. n. 4. citando a Umberto, y Dominico en la exposicion de essa Regla, y al Cardenal Cayetano; donde no huviere expressa declaracion, que no les obliga à sus profesores, ni aun à venial; como lo hizo el Orden de Predicadores en su segundo Capitulo General, *ex se* obligarà a venial, en quanto a sus observancias mandadas cō palabras preceptiuas, aunque no con sus consejos. Ni defienden lo contrario de esto Thomas Sanchez tom. 2. lib. 6. cap. 4. n. 3. ni Siluestro, y Angelo citados; como le constarà claramente, a el que con atencion leyere las palabras de aquel numero; pues auiendo referido el parecer de el Cardenal Cayetano, que fue: *Regulam Dini Augustini cadere sub obligatione morali, non mortali*, prosigue Thomas Sanchez diziendo: *At melius Siluester verbo: Religio. 1. q. 1. 1. dist. 1. ait: et verbum (preceptiuus) referri ad duo charitatis precepta, quae ibi praemisserat: et si referat*

*sur ad omnia, sumi largè, pro (monemus) quod aperte indicat multitudo rerū,
et paruitas eorum, que postea subiungit. Atque ita tradit Angelus, verbo: Re-
ligiosus, n. 28. dicens: impropriari verbum (precipimus) ob subiectam mate-
riam. Lo qual es forçoso se entienda, no en las obseruancias de
la Regla, si no solo en los consejos; ne sibi sit contrarius Pater Sanchez;
pues en el n. 46. defiende con el Padre Cordoua, que quando la
obseruancia de vna Regla, ò lo que el superior manda al subdito
con palabras preceptiuas, consta, que no es materia graue, suficiē-
te, para obligar à mortal; le obligarà a venial; porque el superior
pretende obligar, quanto puede, si no declara otra cosa, ibi: *Est,
ut bene ait Corduba, si constaret, materiam non esse ita grauem, et obliga-
ret sub mortali; obligabit tamen sub veniali; quia superior intendit obligare
quantum potest.* Y parece que preuiniendo el Padre Sanchez, que lo
auian de citar por el parecer contrario, con la aprobacion, que da-
ua à los dichos de Siluestro, y Angelo, en el dicho n. 3. para quitar
essa ocasion, y declarar su parecer, y el de los dos que aprobaua,
inmediatamēte en el n. 4. hizo quatro diuisiones de las cosas cō-
tenidas en vna Regla, que son las que referimos arriba en el n. 1. y
solo de los consejos dixo, que no obligauan à culpa.*

43 Pero dexando esta cōtroversia, q̄ obligaciō induze la Re-
gla de San Agustín, bueluo a conceder el antecedente de las de-
mas Reglas referidas, que tienē expressa declaracion, que sus ob-
seruancias no obligan, ni aun a culpa venial; y niego la consecū-
cia de la Regla de Santa Clara, y que en ella tãbien se impropriē
las palabras preceptiuas; porque como aduierte Cayetano en el
Cōmento del art. 9. ya dicho, no vale el argumento de vna ley, ò
Regla à otra, donde no ay la misma razon, si no que: *In particula-
ribus legibus, particularitèr est loquendū.* La disparidad està clara, y he-
mos dicho muchas vezes; allí no obligan à venial, y se impropriã
los preceptos, porque tienen de ello expressa declaracion auten-
tica;

tica; la de Santa Clara no la tiene, ni expresa, ni aun tacita; antes la de Eugenio I Vediziendo, que no obligan à mortal; es tacita, y configuiente, de que obligan à venial, como lo probamos con Suarez, y Pellizario en el num. 6.

44 Y porque no se quede en autoridad de Doctores, y digan ser opinion, añado aqui la razon concluyente de Suarez c. 2. n. 11. de tres modos puede obligar el Legislador, ò instituidor de vna Regla, con sus palabras preceptiuas, ò a mortal, si es suficiente la materia, ò a venial (y estos dos obligan en la conciencia) ò a la pena, que pone la misma ley, ò la arbitraria, q̄ el superior pusiere al quebrantador de la ley; y à cumplirla està obligado el subdito, por lo menos con obligacion moral; pues el Prelado *ex vi Regule* tiene derecho à imponerla; y el instituidor de la Regla, si en ella la puso expresa: y si ay declaracion expresa, que nada de la Regla obligue à pecado venial (como la ay en la Orden de Predicadores) defiende el Cardenal Cayetano en el comment. de la 22. q. 186. art. 9. ad 1. en el §. *Ad tertium dubium*, que no està obligado el subdito à la pena de la ley con obligacion venial; pues el estatuto declarante niega vniuersalmente essa culpa en todo lo tocante à la Regla: aliàs no fuera ley vniuersal, si no valiera en la pena. Y viene en ello Suarez c. 2. nu. 13. diziendo se ha de entender Cayetano *ex vi Regule*, y con directa obligacion; no de la que se consigue *ex naturae rei*, ò de el precepto de el Prelado, que està toca en la conciencia; porque por el mismo caso, que la Regla pone pena, le dà derecho al superior para castigar el quebrantamiento; y no pudiera justamente castigarlo, si no lo prohibiera la Regla: *Ergo necesse est, vt obliget subditum, etiam in conscientia* (dize Suarez, en el numer. 6.) *ad parendum Superiori talem poenam imponenti, id est, ad non resistendum illi reuolentè, si poena consistat in passione, vel ad exequendum illam, si consistat in actione, & si rite precipiatur.* Y en esto se distingue vna Regla Religiosa del que es puramente con-

sejo; que este ni a culpa, ni à pena obliga; pero la Regla obliga por lo menos a la pena: *ut ergo Regula à mero consilio distinguatur, oportet, ut necessitatem aliquam, saltem ad pœnam inducat.*

45 Dize, pues, aora Suarez en el n. 1.1. el instituidor de vna Regla con sus palabras preceptiuas, de vno de tres modos puede obligar a sus subditos, ò a pecado mortal, ò a venial, ò a pena; luego siendo estas tres diferentes obligaciones, si expressamente declara, que no quiere obligar a mortal, callando las otras dos; no es tacita declaracion, de que tambien las excluye; antes tacita, y conseqüente, que pretende obligar a ellas; pues son en si mismas compatibles, la de venial, y pena, y obligaciones de ley, que con su declaracion no excluyò: *Quia illa duo membra incompatibilia non sunt* (son las palabras de Suarez) *imò valde germana, scilicet, obligare ad culpam venialem, & ad aliquam pœnam; ideo qui præcisè excludit obligationem ad culpam mortalem, videtur planè totam aliam obligationem, que ex vi legis inferri potest, admittere.* Luego segun esta doctrina; de la exclusiva de la culpa mortal, que en su Bula declaratoria hizo el Papa Eugenio IV. no se ha de inferir lo que la parte contraria; q̄ tacitamente declarò, no obligar las obseruancias de la Regla de Santa Clara, ni aun a culpa venial, si no lo contrario, que obligan a venial, y a la pena a las que las quebrantaren.

46 Por tan cierta tiene esta verdad el Cardenal Cayetano en el lugar que citamos en el n. 4.4. que dà vna graue censura al q̄ de la declaracion negatiua, que en vna Regla obliguen a mortal sus obseruancias (que es nuestro caso) infriere que dichas obseruancias no obligan con precepto a venial, si no que solo son materia de consejo, Es ignorancia dize Cayetano; porque el precepto de vna Regla Religiosa, *stat dupliciter, & pro mortali, & veniali;* y assi. *præcipere, seu præceptum, licet importet vim obligatiuam* (no es siempre determinada a mortal) *non tamen ad mortale* (y da la razón) *inter obli-*

obligationem namque ad mortale, & libertatem ad opera consiliorum, mediata obligatio ad veniale. Itaque sub precepto cadit omnis obligatio, siue ad mortale, siue ad veniale; quoniam tenemur vitare venialia (note se las palabras que se figuen) unde quia precepta, ut distinguuntur contra consilia, non obligant necessario ad mortale; sed ad mortale, vel veniale; consequens est, ut ex ignorantia procedat (de la afirmacion que ay en vna Regla precepto; inferir que obliga a mortal determinadamente; porque puede obligar solo a venial) ex affirmatione precepti, inferre peccatum mortale determinatè (ò de la negacion de precepto, que obliga a mortal, como sucede en dichas Reglas de Santa Clara, por la declaracion de Eugenio 4. fuera de las cinco cosas, que exceptuo) es ignorantia inferir, que todas las demas son de consejos; porque como obseruancias regulares contienen precepto, que obliga a venial) vel ex negatione precepti ad mortale; inferre, quod est de consilio. Y por ignorare esto, muchos Autores (prosigue el mismo Cayetano) no es marauilla, que digan muchos desaciertos en lo que resuelven, y escriben, *es quia hoc multos scriptores latere videtur, idcirco non est mirum, si minus quandoque scribitur.* Hasta aqui Cayetano marauillosamente a mi intento.

47 Que fuesse la intencion de Eugenio 4. en dicha Bula; no mudar la materia de linea de preceptos en consejos, si no reduzirla a solo culpa venial, explicando, que essa fuesse la intencion de N.S.P. San Francisco, consta expressamènte de la misma Bula; lo vno, porque comutandoles en ella el; uno perpetuo de su regla, en solos los ayunos, que tienen de obligacion los Frayles Menores (a cuyo gobierno en dicha Bula las cometiò) les señalò estos ayunos de los Frayles Menores con la palabra *teneatur*, que segun dize el Padre Fray Manuel Rodriguez tom. 1. qq. regul. q. 6. art. 13. §. *Secundo dico*; es vna de las palabras, que indican comunmente obligacion a mortal; y ya que aqui no la

indiquen; porque no quiere el Papa; dà a entender con ella, que quiete induzir alguna obligacion, si quiera de venial: las palabras del Papa en la Bula n. 5. segun la numerada Rodriguez, son; *Præterea cum in Regula Beate Clare iubeatur ieiunium perpetuum, quod nimis rigorosum te nempus: placet, & volumus, quod supra dicta, & tertij, & aliorum ordinum sorores, solummodo teneantur ad illa ieiunia, ad que, vos fratres Ordinis Minorum regulam observantes, obligati estis. (Al Adviento desde todos Santos, la Quaresma mayor, y los Viernes de todo el año) & eosdem modos seruent in cibis quadragesimali tempore, exceptis debilibus, & infirmis.*

48 Lo segundo en la misma Bula en el n. 8. les concede, a los Prelados, Superiores, General, y Prouinciales, de las Prouincias (que entonces por estar la obseruancia todavia vnida con la claustra, se llamauan Vicarios) que con consejo de los Discretos les pudiessen a dichas Monjas dispensar en los ayunos, y en el silencio perpetuo, y en las demas obseruancias de su Regla, ibi: *Item cum aliquibus Monasterijs, locis, & congregationibus iniungatur silentium perpetuum, quod quidem nimis rigorosum existit, tibi, tuisque in officio successoribus, & prouinciarum vobis subiectionum vicarijs cum discretorum consilio, dispensandi, tam in cibis, quam in quibuscumque alijs perpetuis, quam in silentio supra dicto, concedimus facultatem:* Luego la intencion del Pontifice exonerandolas de la culpa mortal, no fue exonerarlas de la culpa venial; antes exprestamente la contraria, pues en la misma Bula, los ayunos, en q̄ les comuta el perpetuo de su Regla, se los manda con palabra, *teneantur*, que es preceptiua, y obligatoria de la conciencia, si quiera a venial; y da facultad a los Prelados Superiores, para que las puedan dispensar en dichas obseruancias, pero con mucha madurez, con justa causa, como pide la dispensacion, y consejo de los Discretos de las Prouincias; y todo esto fuera superfluo, si dichas obseruancias *ex tui sue Bullæ* no les obligara si quiera a venial.

Añsi

49 Así lo entendió siempre la Orden, y Comunidad de las Religiosas, pues para escusar culpas veniales, que confesiar por la transgresion de dichas obseruancias, reconociendo, que aun despues de dicha Bula de Eugenio 4. las obligauan en la conciencia, recurrieron diuersas vezes, a la Sede Apostolica, ya por la dispensacion, ya por la declaracion de algunas. Eudo Eugenio 4. se expidiò en el año de 1447. y aduierte Cherubino en el tom. 1. de su bulario fol. mibi 103. en la margen de la primera columna sobre el cap. 13. de la septima Bula de Urbano 4. (que es la Regla q diò a las Urbanistas) que baziendose les molesto lo que allí dispone el dicho Papa, y en el cap. 15. que tengan dos puertas para entrar en la claustra, vna alta, e que se suba por vna escala pendiente de vna cadena de hierro; que solo se ha de baxar, quando fuere forçoso entrar alguna persona, y otra baxa para entrar las cargas, y canalgaduras, y q siempre este este murado con vna pared, la qual se ha de derribar, quando se ofreciere entrar, y luego bolver a hazer el muro; recurrieron a la Santidad de Alexandro 6. suplicandole las absoluielle de dicha obseruancia de Regla, y el Papa lo concediò en su Bula, en 23. de Mayo de 1495. y en el año de 1515. las de la primera, y segunda Regla recurrieron a la Santidad de Leon X. por la declaracion de dos dudas de la Regla. La primera, si el officio de difuntos, que en vna, y otra Regla, se màjala digan las que saben leer, y las que no, siete *Pater noster* por Vísperas, con *Requiem maternam*, y doze por Matines; les obligue a dezirlo todos los dias, con el Officio Divino. La segunda que les declarasse, que grado de necesidad auia de tener vna Mõja para escusarse sin pecar de ir Alcoro a rezar el Officio Divino, como se manda en la Regla; si despues lo rezaua à sus solas, ò con vna companera. Y responde el Papa, como consta de la Bula X. de las que tras Cherubino tom. 1. dada en 29. de Mayo de dicho

año de 1515. y comienza: *Cum sicut*, que para quietar sus conciencias, y que no pequen, les declara, que el oficio de los difuntos, solo tengan obligacion de dezirlo los dias que lo dicen en el Choro los Frayles Menores, segun las rubricas del breuiario, ò segun las constituciones de su Orden, y que la palabra *teneantur* de la Regla, solo se entienda de las que saben leer, y lo dicen por el breuiario, no de las que rezan por *Pater noster*. y que en quanto a la necesidad para faltar del Coro, lo remite al juyzio, y prudencia de las Abadesas, en cargandoles, no den lugar a relaxaciones. Y por quanto el señor Papa Eugenio 4. solo concedió en su Bula, que los Prelados generales, y Provinciales, con consejo de los Discretos les pudiesen dispensar en los ayunos, manjares, silencio, &c. quisiendo tener de sus pueritas adentro, quien las pudiese dispensar en ellas, impetraron de la Santidad de Paulo III. en el año de 1537. a 22. de Agosto por medio del P. Fr. Iuan Calvo, Comisario general de Curia Romana, que pudiesen las Abadesas dispensarlas en los ayunos de Regla, en la abstinencia de carne, y de lacticios (que son obseruancias regulares) *quando cognouerint dictas moniales propter debilitatem, vel aliam legitimam causam non posse ita commode huiusmodi ieiunia, & abstinentias seruare.* Ioh. Emmanuel Rodrig. tom. 2. de priuileg. fol. 820. n. 8. estos recursos al Papa no nos manifiestan claramente, auer siempre entendido las Religiosas, las obseruancias de sus Reglas las obligan en la conciencia, si quiera a culpa venial, despues de la dicha declaracion de Eugenio 4. es certissimo; pues donde las leyes no obligan por declaracion del superior, es impertinente el recurso por declaracion, ò dispensacion; ni los Pontifices huviern expedido tales Bulas de declaracion, ò dispensacion, diziendo en ellas, como dize, las dan para quietar las conciencias de dichas Religiosas, y que no cometan culpas en la trasg्रेसiõ de sus ob-

obseruancias, si fueran, que despues de la Eugenia, no las obligauan à culpa venial: luego se ha de dezir que à venial las obligan.

50 Lo que la parte contraria alega de Suarez, y Vmberto, que *Regla Ecclesiastica* no significa riguroso precepto, que obligue en conciencia, si no vna ordenacion, que dispone el modo de viuir, que han de tener los profesores de aquel instituto; se lo admito, y le niego la consequencia que infiere, que aun no impropriandose las palabras preceptiuas de la Regla de Santa Clara, no queden sus professoras en virtud de su profesion obligadas a sus obseruancias, ni aun a culpa venial en conciencia: no vale esta consequencia; como es forçoso confiesse que no vale, si de este antecedente de Suarez yo infiriera; luego la Regla de nuestro Padre San Fracisco para los Frayles Menores (fuera de los votos esenciales) aunque no se improprien las palabras preceptiuas, cerca de sus obseruancias, no obliga en la conciencia à sus profesores, ni aun culpa venial no vale: 24. preceptos contiene, que nos obligan a pecado mortal, segun han declarado los Pontifices, en especial Clemente V. en su Clementina *Exiui*; y el Pontifice, q̄ declara, no nos impone preceptos; si no solo declara los contenidos en la Regla *ex ratione materiae, & ex vi verborum, vel ex consuetudine, & communi sensu Religionis* (como son los quatro imperatiuos, o q̄ tienen fuerza de mandamiento en nuestra Regla) Reglas, de que se valiò el dicho Pontifice en la exposicion de dicha Regla, y se valen los demas, y Suarez, y todos los Doctores, que escriben, sintiendo, que las obseruancias de vna Regla Religiosa confirmada por la Iglesia obligan en la conciencia à sus profesores, si no ay expressa declaracion autentica de lo contrario.

51 Y la razon fundamental de esto es; porque aunque la Regla Ecclesiastica, quasi ingenere considerada (assi la consideran

Suarez, y V. mberto) de suye no diga, ni significue precepto riguroso, si no que es indiferente (como lo es el genero respecto de sus diferencias específicas) pero considerada en especie, esta, ò otra Regla Religiosa, de los Monjas, ò Frayles, tiene su específica diferencia, en quanto a la obligacion de sus obseruancias; la que el Fundador, ò instituidor le quiso dar, vna de las tres referidas de el mismo Suarez es el n. 39. de mortal, ò venial, ò a la pena, y esta diferencia está en todos, que a ninguna Regla le falta; porque por el mismo caso, que es Regla Religiosa aprobada por la Iglesia (si no ay declaracion de otra cosa) es ley, que obliga en conciencia a sus profesores, y no solo es directiua, si no coactiua, como expressamente conuella el mismo Suarez, y lo podrá ver el curioso, en el mismo cap. 1. num. 4. y 5. y en el cap. 2. n. 1. 2. 6. y 7. y en el n. tres de la Regla 14. del Derecho Canonico in 6. *Generi per speciem derogatur*, y viene nacida a nuestro intento, q̄ aunque la regla Eclesiastica, que es el genero, abstrayga, y precinda de obligacion, y precepto ^{de} iuroso; essa indiferencia se la quita, y deroga la especie, que es qualquier regla particular Religiosa. Luego la de S. Clara se la quita, y obliga en la conciencia a sus professoras, ya que no a mortal, a venial; pues por la declaracion de Eugenio no fue excluyda esta obligacion de venial, expressa, ni tacitamente.

52. Contra lo dicho opone la parte contraria dos instancias; la primera, que si el instituydor de la primera regla de S. Clara, que fue N. S. P. S. Francisco, y el de la segunda, que fue Urbano IV. hubieran querido obligar en la conciencia a la guarda de sus obseruancias, auiendo (como ay) algunas en materia graue: v.g. el ayuno, la perpetua abstinencia de carne, y otras; ya que el instituydor no quisiera con sus palabras preceptiuas, obligar en ellas obseruancias graues a culpa mortal, si no a venial, tenia obligacion

cion de declarar su intencion en la Regla, para quitar la ocasion à las subditas, no conociendo essa intencion, de pecar mortalmente con conciencia erronea, quebrantado la Regla en materia grave. Y la omision de esta declaracion no se podia escusar de imprudente, ò menos provida; pues auiedo sido el fin del Legislador, no obligado quanto podia, euitar las culpas mortales, en la transgresion de essas cosas graves, no se conseguia el fin; pues por omision de la declaracion de su voluntad, que no conocian las subditas, pecauan con conciencia erronea mortalmente. Luego para no notar de imprudentes a N. S. P. S. Francisco, y a el Papa Urbano IV. hemos de dezir forçosamente, que sus palabras preceptiuas, *Sean obligadas*, y las otras de imperatiuo se impropria; y solo son de amonestaciõ, pues no declararon otra cosa, y si fueran preceptiuas, como suenan, no huiera podido declarar Eugenio IV. que las que tocauan en materia graue, no obligauan a mortal.

53 La segunda instancia es, que como el subdito no puede conocer la intencion del Superior, si no es por señales exteriores, y principalmente por las palabras, y ya tenga introduzido el vfo cotre los Religiosos, que solo quando el Superior manda por tanta obediencia, ò por censura (*saltem iſſo facto incurrenda*) tiene animo de obligar en conciencia, y peca el subdito no obedeciendo: tambien ha introduzido el vfo, que no ay obligacion en conciencia à hazer lo que manda; y que en no hazerlo, no ay culpa mortal, ò venial, aunque vfo de palabras preceptiuas, sino es que añada, que lo manda por obediencia, ò censura: esto vale tambien en las Reglas. Luego no auiedo essa añadidura de obediencia, ò censura, como no la ay, en las obseruancias de dichas dos Reglas, no las obligaran, ni à mortal, ni à venial.

Muchas

54 Muchas cosas se me ofrecen, que pudiera responder eō
era la primera instancia, porque en ella se toca vn punto lleno de
dificultades. La primera, si el instituydor de vna regla, aunque
fuesse N.S.P.S. Francisco, siendo puro hombre, como fue, pu-
do con su entendimiento limitado preuenir todos los lances, y
dudas, que en el progreso del tiempo se pudieran ofrecer a cer-
ca de su intencion en las cosas que mandaua, y modo de obligar
a ellas, sin que fuesse necessario que el Pontifice, y Doctores por
Reglas comunes del Derecho, y conjeturas la declarassen? Con-
ter asì, que de los Padres antiguos instituydores de Reglas para
personas Religiosas, fue N.S.P.S. Francisco el que mas procurò
expressarle, y declarar su intencion en la Regla, que compuso pa-
ra sus Frayles Menores (como lo advierte Suarez tom. 4. de Re-
lig. lib. 1. cap. 3. num. 7. ibi: *Tum etiam, quia in illa regula val-
de accurate distinguit sanctus modum loquendi, quando
vult precipere, vel quando vult tantum monere, aut exhor-
tari, vel consulere*) nos consta quantas dificultades se ofrecie-
ron sobre dicha Regla, y la intencion que tuvo N.S.P. quantas
vezes se recurriò a diuersos Summos Pontifices, que la declara-
ssen. Ocho declaraciones autenticas de ocho Summos Pontifi-
ces refiere el Padre Fray Luys de Miranda en la exposicion que
hizo de dicha Regla en el cap. 18. La primera es del señor Pa-
pa Gregorio XI. el año de mil dozientos y treynta y vno: cinco
años despues de la muerte de N.S.P.S. Francisco, y comienza:
Quo elongati à saculo. La segunda es de Inocencio IV. en el
año de mil dozientos y quarenta y seys, y comienza: *Ordinē
vestrum illo prosequentes affectu.* La tercera es de Alexan-
dro IV. en el año de mil dozientos y cinquenta y quatro. La
qual està en el archiuo del Conuento de Paris. La quarta expo-
sicion

siones de Gregorio X. en el año de mil dozientos y setenta y quatro; y comiença la Bula: *Voluntaria paupertati*. La quinta es de Nicolao III. en el año de mil dozientos y setenta y nueue; y comiença: *Exijt qui seminat seminare semen suum*. Y esta inserta en el cuerpo de el derecho en el sexto libro de las Decretales en el titulo de *verborum significatione*. La sexta es de Clemente V. en el Concilio Vienense, año de mil rezientos y onze, comiença: *Exiit de paradiso*, y esta entre las Clementinas, en el titulo de *verbor. significatione*. La septima es de Iuan XXII. en el año de 1318. que comiença: *Quorumdam exigit*. La octava es de Martino V. en el año de 1430. y comiença: *Nō est nouum*. A dichos Summos Pontifices recurriò la Orden en dichos tiempos, deseando saber la verdadera intencion de N.S.P.S. Francisco en dicha Regla, para que con autoridad Apostolica declarassen esta intencion, que estaua en muchas cosas obscura, y de hecho la declararon con declaracion autentica; y con declaracion doctrinal tantos Religiosos doctos como han escrito sobre ella, y con todo esto, cada dia se ofrecen nueuas dudas que resolver.

155 La segunda, si debió, y tuvo obligacion de declararse, siendo regla de las antiguas, no auiendo en aquellos tiempos la malicia que en los nuestros, bastando entonces hablar con sinceridad, y llaneza; y assi los Padres antiguos fueron disponiendo sus Reglas (como lo advierte Suarez, cap. 2. num. 8. y cap. 3. num. 1. *Absolutè ordinando, statuendo, aut precipiendo, que agenda sunt*, sin que declarassen su intencion en el modo de obligar, y este modo, que

es el quarto de los que refiere en el cap. 2. dize en el cap. 3. *Vsitatus fuit ab antiquis Patribus: simpliciter enim cōstituebant regulam; & modum obligationis eius nō declarabant.*) No se auian entonces experimentado los incōuenientes, que aora de esse modo de hablar, ò de establecer las Reglas. Y assi por no dar en ellos, algunas Religiones modernas (las que quedan referidas en el num. 3.) hizieron declaracion por si mismas, ò por la cabeza de la Iglesia del modo de obligacion que *ex vi Regulae* tocaua. Y assi se pudiera dudar, si el no auerla hecho en sus Reglas aquellos instituidores antiguos, se les ha de imputar à culpa, deluerte, que esta omision no pueda escusarse de imprudente, ò menos prouida, como la parte contraria nos opone en esta instancia?

56 La tercera, que auiendo tenido essa omision, si se ha de inferir por consequencia legitima, la que la parte contraria: que essas Reglas, aunque manden con palabras preceptiuas, y las materias sean graues, no obligan en la conciencia à pecado mortal, ni venial?

57 La quarta, si ya el que vsò tenga introduzido entre Religiosos, que los preceptos de los Prelados, aunque las materias sean graues, no obliguen a los subditos a mortal, si los Prelados no expresan essa intencion cō especiales palabras, mandando por santa Obediencia, ò so pena de excomuniõ *lata sententia*. Si esta Regla, que tiene recibida el vso, ha de valer tambien en los preceptos de la Regla Religiosa, principalmente, si es antigua, y esse vso no lo es, si no mas moderno que la Regla.

58 Estas, y otras muchas dificultades se podian ofrecer sobre la primera instancia, que piden largo tratado, de q̄ no ay lugar aqui. Y assi por la brevedad, valiendome de la misma doctrina, que la parte contraria enseña en la segunda instancia, respondo de vna vez à las dos, diziendo; que la parte contraria peca en ambas; por carta de mas (como dizen) en la segunda; y por carta de menos en la primera: declarome. Si es doctrina tan asentada (como supone.) y tan recibida del vso, no solo en los preceptos de los Prelados, sino tambien en los de la Regla Religiosa (porque como imaginaron algunos: *non magis obligat Regula scripta, quam preceptum superioris.*) Y en los preceptos de los Prelados tiene recibido el vso, que expressan, y declaran su intencion de no obligar à mortal, mientras no dixeren, que mandan por santa obediencia, ò es virtud del Espiritu Santo, ò so pena de excomunion *lata sententia*: luego sufficientemente declararon su intencion N. P. S. Francisco en la primera Regla de S. Clara, y el Pontifice Urbano IV. instituidor de la segunda, en todas las cosas, que madarõ con palabras preceptiuas, aunque fuessen en materias graues, no auer sido obligar con ellas à mortal, no auendolas mandado guardar por santa obediencia, ò so pena de excomunion *lata sententia*; y conociò claramente esta intencion expressada en las mismas Reglas; quando en su Bula Eugenio 4. la declarò, diziendo, no obligar à sus professoras à pecado mortal sus observancias: sin que esta declaracion Apostolica excediese los limites de declaracion autentica: luego no llegando la parte contraria à conocer esta declaracion tan expresa, con

venida en las mismas Reglas, peca por carta de menos, pues echa menos, y no ve la declaracion que busca en la primera instancia que opone.

59 En la segunda peca por carta de mas; pues siendo esta Regla que opone, solo recibida entre los Doctores para excusar de culpa mortal; la alarga, y extiende à la venial, diciendo tener recebido el vfo, que si el Superior no manda por santa obediencia, ò pena de excomunion *late sententia*; por el mesmo caso declara, ser su intencion en el mandato, no obligar en la consciencia, ni à culpa mortal, ni à venial. Que hombre docto pudo persuadirse à tal cosa, ni dexarse llevar de tal sentir: aunque lo hallasse escrito (como lo halla en Suarez, cap. 3. num. 5. no por opinion suya, sino de la tercera sententia, que refiere en dicho numero, sin que por ella refiera Autor, ò Doctor alguno; porque aunque refiere à Navarro, no es por Autor de esta sententia, sino porque auia referido del en el num. 3. que las palabras preceptiuas *ex originaria significatione non significare obligationem ad mortale; Et in dubio potius interpretanda esse de veniali*, conque dicho Autor no la lleua, sino *potius* la contraria. Todo lo que alli se refiere son razones de dudar aparentes, que se pudieran alegar) ni como podia el vfo recibir entre Religiosos vsa imprudencia tan notable, que para que el Prelado obligasse la consciencia del subdito à culpa venial, sino obedeciesse; auia de estar obligado à vsar de las armas mas fuertes de la Iglesia, quales son la obediencia, y censuras *ipso facto*: Aun para cosas muy graues encargan los sacros Canones vlen dellas pocas vezes.

60 Conser tan assentada esta Regla, que el Superior quando

quando manda pena de excomunion *late sententia*; declara con esse signo, y pena espiritual tener intencion de obligar al subdito à culpa mortal: la limita Thom. Sanch. tom. 2. summa, lib. 6. cap. 4. num. 46. con Soto, Vazquez, y Medina, diciendo, se ha de entender, quando el Prelado es prudente, y solo vfa de esse signo raras vezes, y en materias competentes, y grauissimas; pero si es tan imprudente, que vfa de esse modo de mandar en materias graues, y leues; en estas no obligará a mortal, sino que su precepto contoviera manifesto error. Sus palabras son: *Nisi tantus esset abusus, sic precipiendo in rebus leuissimis, ut preceptum contineret manifestum errorem.* Y el Padre Fr. Martin de san Joseph, en la exposicion de nuestra Regla, cap. 21. num. 20. afirma con el Padre Llamas, que peca mortalmente esse Prelado: luego si es verdad como lo es, lo que estos Doctores dizen, que esse modo de mandar en cosas leues, fuera abuso, y de error manifesto el precepto, y que peca mortalmente el Prelado; seria tambien abuso, y de error manifesto el vfo, que quisiessé introducir obligacion en el Prelado de vsar de esse modo de hablar para declarar su intencion de obligar à venial en cosas leues, ó graues: solo sirve para obligar à mortal en materias grauissimas, usando del con prudencia; que para obligar à venial, basta no ser graue la materia, y no constar, que solo manda como Padre Espiritual, y no como Prelado, que tiene jurisdiccion; como dize con el Padre Cordoua Thomas Sanch. en el num. citado, ibi: *Obligabit tamē sub veniali, quia superior intendit obligare quantum potest.* Luego lo mismo se ha de dezir de los preceptos de las dos Reglas de Santa Clara, que obli-

gan à venial, aunque el Superior, ò Instituidor de estas Reglas no los mande por obediencia, ò pena de excomunion *late sententia.*



PUNTO VI.



Proponefe, y refutase lo que la parte contraria responde a nuestras razones.

61 **C**ontra nuestra primera razon dize la parte contraria en el num. 20. de sus numeros, que la doctrina del Angelico Doctor solo vale, quando las obseruancias de vna Regla se mandan con riguroso precepto, que en las de Santa Clara no lo ay, y assi ni aun à venial obligan. A esto respondo, negando, la menor, es falsa, y la consecuencia; como consta de lo dicho en el num. 25. 27 y 28. y 29. y assi no ay que repetirlo.

- 62. A nuestra segunda razon dize en el num. 21. que para que no obliguen a venial, basta aver declarado Eugenio IV. que no obligan a mortal, porque esso es tacitamente declarar, que ni aun a venial obligan. Y esta tacita declaracion la prueba con la regla de los Terceros seculares, y voto que hazen professando de guardar los Diez Mandamientos de la Ley de Dios: que aunque Nicolao IV. solo expresamente declarò, que por virtud de essa profesion y voto, no quedauan obligados a culpa mortal; nuestra Religion comunmente ha juzgado, que ni a venial, y assi lo predicamos
y prae-

34

y pratican a cada passo los Padres Visitadores de los Terceros.

63 Respondo negando el antecedente, que la declaracion expresa, que no obligan a mortal; sea tacita, de que ni aun obligan a venial. Es falso; antes es tacita, de que obligan a venial, como consta de lo dicho en los numer. 6. 7. y el 44. hasta 47. y para poder declarar, y sentir comunmente nuestra Religion, que la profesion, y voto de los Terceros seglares, ni aun a venial obliga; no se funda en que Nicolao IV. declarò no les obliga à mortal (que esse no es fundamento verdadero) sino en que esta Regla, y la de los Terceros Frayles, y Monjas es en sustancia la misma, solo se mudò en la segunda lo que era propio de los casados. Y Leon X. instituidor de la Regla de los Terceros Frayles, y Monjas, que tambien professan guardar los diez Mandamientos, declarò en ella, que nada de la dicha Regla obliga *ex vi Regule* à pecado mortal, ni venial. Aqui se funda nuestra Sagrada Religion para sentir, que si *ex vi Regule* no obliga el Pontifice à los Terceros Religiosos; menos obligarà a los seglares *ex vi sua Regule* à la obseruancia de los Mandamientos de Dios; y esta declaracion es la que llaman *ad instar*; la qual hasta oy no ha hecho, ni la Religion, ni los Expositores que han escrito sobre la Regla de Santa Clara, como consta de lo dicho en el num. 7. y asi obligan à sus profesoras à venial.

64 A nuestra quinta razon, dize en los numeros 24 y 25 que el auerignar, que sentimiento han tenido las Religiosas de toda la Orden, es Prouincia muy dilatada; que lo cierto

cierto es, que como las Religiosas no professan letras, avrà sentido cada Convento conforme al dictamen del Religioso, que las guia; que si es hombre docto, y ha estudiado con atencion este punto, las aurà enseñado, no pecan venialmente quebrantando sus observancias; y si por ser ignorantes las huvieran enseñado que pecan; con justa razon se podrá quejar dellos, conociendo la verdad, viendo que con su doctrina les dieron ocasion de pecar con conciencia erronea. Y que finalmente si con este error se huviere introducido costumbre de que pecan venialmente, aunque esta costumbre aya durado muchos años, nunca tiene fuerza de ley; y assi, que sepan las Religiosas de oy mas, que aunque es cosa muy santa el guardarlas, y à ello han de exortar siempre los Prelados; pero si quebrantaren alguna (fuera de las cinco cosas, que expressò en su Bula Eugenio 4.) no piensen han cometido alguna culpa mortal, ò venial, sino es en caso, que aquella materia estuviessse prohibida, ò mandada por alguna ley Divina, ò humana.

65 Respondo, que como queda probado, en los numeros 14. y 15. la costumbre introduzida en dichos Conventos de Religiosas, de que pecan venialmente quebrantando sus observancias, ni es Provincia tan dilatada de probar, ni se ha introduzido por error, ni por enseñança de ignorantes; sino de buenos, y peritos, y de declaraciones autenticas, del Pontifice, y de la Orden; y de declaraciones doctrinales, de hombres Clasicos, y Doctos, que escribieron sobre esta Regla; y auiendo estudiado con atencion este punto, publicaron en sus exposiciones impressas, que pecauan
venial-

venialmente las Religiosas de Santa Clara, quebrantando las observancias de su Regla, aunque fueren de materia, que no estuviessen prohibida, ò mandada por otra ley humana, ò Divina: vease lo que diximos alli; porque repitiendolo, no alarguemos el tratado. Otras dos razones impugna en sus numeros 19. y 22. pero como, ni son mias, ni tienen mucha eficacia, no tengo obligacion de defenderlas, allà las podrà defender su dueño. Este es mi parecer: saluo, &c. En este Real Convento de N. P. S. Francisco de Granada en tres de Setiembre de 1659. años.

*Fr. Francisco Delgado, Lector Jubilado,
y Calificador del Santo Oficio.*

(*****)

C O N L I C E N C I A.

Impresso en Granada, en la Imprenta
Real, Por Baltasar de Bolibar, en la
calle de Abenamar.

Año de 1659.

The first part of the document is a letter from the
 Secretary of the Board of Directors to the
 shareholders. It is dated the 1st day of
 January, 1911. The letter is addressed to
 the shareholders of the company and
 contains the following text:

Dear Sirs: I have the honor to acknowledge
 the receipt of your letter of the 25th
 inst. and in reply to inform you that
 the same has been forwarded to the
 proper authorities for their consideration.

Very respectfully,
 Secretary of the Board of Directors

J. W. Smith, Secretary

The second part of the document is a
 report of the Board of Directors for the
 year ending December 31, 1910. The
 report is dated the 1st day of January,
 1911. It contains the following text:

The Board of Directors has the honor to
 report to the shareholders for the year
 ending December 31, 1910, a successful
 one. The company has during the year
 increased its assets and has made
 a profit of \$100,000. The Board of
 Directors has the honor to recommend
 the payment of a dividend of \$5 per
 share to the shareholders of record on
 January 1, 1911.